

306
res.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

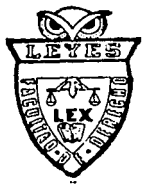
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"EL AMPARO EN CONTRA DE LA ORDEN
DE TRASLADO DE UN CENTRO PREVENTIVO
A UNO DE EXTINCION DE SENTENCIAS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUADALUPE GALINDO GALINDO

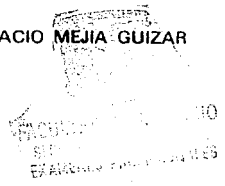


ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

CD. UNIVERSITARIA

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL AMPARO EN CONTRA DE LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO
PREVENTIVO, A UNO DE EXTINCIOM DE SENTENCIAS.**

PROLOGO

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

1.- ¿Qué es un Establecimiento Penitenciario?.....	1
2.- Antecedentes Históricos.....	4
a) En la Epoca Antigua.....	4
b) En la Edad Media.....	6
c) En el siglo pasado.....	11
d) En la Actualidad.....	14
3.- Organización Funcionamiento del mismo.....	20
4.- Clases de Establecimientos Penitenciarios.....	26

CAPITULO II

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, ARTICULO 18, CONSTITUCIONAL.

1.- Análisis del Artículo 18, Constitucional.....	33
2.- Clases de Establecimientos Penitenciarios.....	37
a) Establecimiento Preventivo.....	37
a') Cuando se inicia y cuando termina esta prisión preven- tiva.....	39
b') Organización y funcionamiento de éstos.....	41
b) Establecimientos Extintivos de Pena.....	45
a') Cuando se inicia y cuando termina.....	47
b') Organización y Funcionamiento de éste.....	50
3.- Importancia de estos Centro Penitenciarios.-----	52

CAPITULO III

LA ORDEN DE TRASLADO.

1.- Introducción.....	55
2.- ¿Qué es un traslado?.....	57
3.- Autoridades competentes para dictar las órdenes de traslado, en delitos Federales, y del Distrito Federal.....	60

4.- Causas que determinan la orden de traslado.....66

5.- Lugar en el que ha de realizarse el traslado.....71

CAPITULO IV

EL AMPARO CONTRA LA ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PREVENTIVO, A UN CENTRO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

1.- Procedencia del Amparo.....81

2.- El Amparo en contra de la orden de traslado de un Centro Preventivo, a un Centro de Ejecución de Sentencias cuando:.....86

a) El Interno se encuentra bajo los efectos de una sentencia de primera Instancia.....86

b) Cuando se encuentra bajo los efectos de una Sentencia Definitiva (como efecto y consecuencia).....92

c) Cuando se encuentra en trámite el Juicio de Amparo contra Sentencias Definitivas.....97

3.- Efectos de las Sentencias dictadas en el Juicio de Amparo..103

CONCLUSIONES:.....115

BIBLIOGRAFIA.....118

PROLOGO:

En esta tesis hare un estudio sobre el traslado de un establecimiento preventivo a uno de extinción de penas, en el cual trataré a la prisión o cárcel desde sus origenes no sólo en México, sino en todo el mundo, asi como de los diferentes tipos de establecimientos penitenciarios que han existido, cuyo objetivo ha sido lograr la adaptación, readaptación o rehabilitación del preso a la sociedad que ha trangredido. Al empezar a tratar los diferentes tipos de establecimientos penitenciarios haremos alusión al artículo 18 Constitucional, el cual es muy importante para el tema de tesis que motivó el presente trabajo que es el amparo en contra de la orden de traslado, sobre todo antes de 1965, ya que antes de la reforma de ese año se prohibía el traslado de sentenciados a los Centros Penitenciarios Federales y en caso de llevarse a cabo era flagrante violación a la Constitución, la interposición del juicio de garantías en contra de tal acto que originaba que se le otorgara el amparo y en cumplimiento a la ejecutoria, el sentenciado tenía que regresar a su Centro Penitenciario de origen. Ahora bien al reformarse el artículo 18 de nuestra Carga Magna como hasta la fecha esta en vigor, permite ya que los reos del orden común sean trasladados a Establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, como los son la Colonia Penal de Islas Mariás y los Centros Federales de Readaptación Social, sin que se incurra en violación alguna por ello, siempre que se trate de sentenciados por sentencia firme y se cumpla con lo previsto por el precepto en cuestión.

El traslado de reos data de mucho tiempo atras, pero este traslado era considerado como una pena y no como un envio de presos de un centro preventivo a otro de extinción de penas, siendo importante resaltar la utilidad que hasta hoy en día tienen esos traslados, ya sea con el fin de aligerar un poco el sobrecupo y ayudando al mejor control de los internos o bien a efecto de comurgar una pena impuesta. Cabe hacer mención de los traslados que

se están realizando de procesados a los Centros Federales de Readaptación Social alegándose la alta peligrosidad de los internos, lo que es contrario a lo establecido por el artículo 18 de nuestra Constitución.

De lo antes expuesto podemos apreciar la importancia del amparo contra la orden de traslado que vamos a tratar en esta tesis, sobre todo con los traslados que se siguen llevando a cabo de los Establecimientos Preventivos a los Centros Federales de Readaptación Social, resultando de suma importancia su conocimiento y manejo sobre todo a efecto de lograr que se respeten los ordenamientos legales que los prevén. Siendo muy importantes en la práctica, pero muy poco tratado por los Legisladores y Estudiosos del Derecho. Para poder llevar a cabo estos traslados de un Centro Preventivo a un Centro de Extinción de Sentencias, es necesario que se cumplan con los requisitos marcados por la Ley Secundaria y la Constitución.

C A P I T U L O I

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

1.- ¿Que es un establecimiento penitenciario?

El vocablo penitenciario proviene del latín "Paenitentia", que implica la idea religiosa de penitencia o castigo.

En Roma la Penitenciaría era un Tribunal Eclesiástico para la dispensación de casos reservados.

Asimismo, la acepción establecimiento, encierra la idea de una cosa fundada, establecida; en consecuencia el Establecimiento Penitenciario es el sitio donde se sufre penitencia, aun que en la actualidad esta acepción no concuerda con la moderna concepción de readaptación o rehabilitación que debe ser objeto quién infringe o viola alguna norma penal, que pretende darse al Establecimiento Penitenciario, en sentido mas amplio la voz penitencia nos lleva a meditar en las personas sujetas a un régimen que conmina a expiar sus delitos en que debe enderezar y mejorar su conducta, así como para lograr su integración a la sociedad.

Ahora bien es importante conocer lo que se entiende por Cárcel, Prisión y Penitenciaría.

CARCEL: "Proviene del latín 'Carcer-Eris', que significa local para presos, que es el edificio donde cumplen condena los presos" (1) y precede a la prisión y a la penitenciaría, con el término cárcel se designa históricamente en sentido técnico el local o edificio en que se aloja a los procesados o encauzados.

1/ Carranca y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 11.

PRISION: "Proviene del latín 'Prehensio-Onis', acción de aprehender, detención por la fuerza; es igualmente una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos." (2) En plural la voz prisiones significaba grillos cadenas y otros instrumentos que se usaban para asegurar a los delincuentes.

PENITENCIARIA: Como anteriormente ya la estudiamos en su etimología sólo nos resta saber que es el sitio donde se sufre penitencia o condena. "La penitenciaría en realidad se distingue de la cárcel y de la prisión en que guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados-sentenciados por sentencia firme". (3)

Es importante al empezar a tratar este tema, saber si en realidad existe una rama del Derecho que estudie estas clases de Establecimientos. El Derecho Penitenciario según se ha definido por los diferentes tratadistas no es una ciencia separada de las demás, sino que tiene una gran relación con otras Ciencias Jurídicas; según mi punto de vista, es conveniente referirme a algunas definiciones que considero importante que servirán para la mejor comprensión del tema.

Para Constancio Bernaldo de Quiróz: recibe el nombre de Derecho Penitenciario, "aquel que recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal, del que es continuación hasta rematarle desenvuelve su teoría de la Ejecución de las penas, tomadas, estas palabras en su sentido más amplio". (4)

2/ Idem; pág. 12.

3/ Ibidem; pág. 12.

4/ Ojeda Gutiérrez Jorge, Derecho de Ejecución de Sentencias, 2a. Edición, Edif. Porrua, México, D.F., 1984 pág. 5

Para Cuello Calón; "El Derecho Penitenciario es el estudio de los diversos medios directos de lucha contra el delito". (5)

A Juan Novelli, se debe el nombre de Derecho Penitenciario quien lo define "como el conjunto de Normas Jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución". (6)

Así podríamos seguir con las diferentes definiciones todas son importantes por los valiosos estudios que han realizado diversos autores, sin embargo no es mi intención hablar de ellos sólo lograr la comprensión de la cuestión para poder tratar del traslado de un Establecimiento Preventivo a uno Penitenciario.

Pero considero que no debemos confundir el Derecho Ejecutivo Penal con el Derecho Penitenciario, como lo explica claramente el Maestro Ojeda Velázquez en su Libro Derecho de Ejecución de Penas, el primero es el género que estudia las normas de ejecución de todas las penas y medidas de seguridad, mientras que el segundo se reduce tan sólo a las reglas que rigen la privación de la libertad, al respecto "Pettinato", considera que el "Derecho Penal Ejecutivo es el conjunto de normas positivas que se relacionan a los diferentes sistemas de penas; a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia y tratamiento; a la organización y dirección de las Instituciones y Establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internados y libertados". (7)

5/ Idem; pág. 6.

6/ Ibidem; pág. 6.

7/ Cit. por García Ramírez Sergio; El Artículo 18 Constitucional, 1a. Edición, Edit.Textos Universitarios, México, 1971, pág. 42.

2.- Antecedentes Históricos

a) En la Epoca Antigua:

"El origen de la cárcel, surge cuando el hombre tuvo necesidad de poner a buen recaudo a sus enemigos, las primeras cárceles fueron cuevas, tumbas, cavernas, fosas, etc." (8) Al parecer en la antigüedad según estudios de varios autores la prisión existía por lo menos desde el siglo X a. de C. aunque como pena fue casi desconocida, en virtud de que en aquella época existía otro tipo de penas tales como el descuartizamiento, los azotes, las marcas, el destierro, la reducción a la esclavitud, la condena al remo, los trabajos forzados, ser expuestos a la desvergüenza pública y otras más, no queremos decir que se desconocía por completo la prisión como pena, sino que no se conocía con las características y peculiaridades que actualmente tiene, pues únicamente cumplía con la finalidad de separar aquellos que eran considerados peligrosos para la sociedad y el Estado. Según relata el Dr. Marco del Pont, en su libro Derecho Penitenciario, los pueblos que tenían lugares destinados para fungir como cárceles en el antiguo y medio oriente fueron:

Los Chinos las tenían desde el siglo XVIII a. de C.;

Los Babilonios: a sus cárceles les denominaban "Lago de Leones" y que eran cisternas (fosos cavados casi en el suelo con dos muros altos);

Los Egipcios tenían lugares destinados a cárceles en las ciudades y casas privadas donde deberían realizar trabajos;

8/ Cuevas Sosa Jaime y García de Cuevas Irma, Derecho Penitenciario, 1a. Edición, Editorial Jus, México 1977, pág. 25.

Los Japoneses dividían al País en Cárcel del Norte y del Sur, esta última era para quiénes eran condenados por delitos menores;

En el Derecho Hebreo, la prisión tenía dos funciones una era evitar la fuga y otra para servir de sanción que podría compararse con la prisión perpetua que consideraban indignos de vivir en sociedad al infractor de la ley. Además existían diferentes tipos de cárceles según las personas y la gravedad del delito cometido, pero la prisión en este derecho se aplicaba de preferencia a los reincidentes y al homicida sin testigos;

Los Griegos, las cárceles para los griegos tuvieron influencia del pensamiento de Platón se idearon tres tipos: una en la Plaza del mercado, era para custodia; otra para corrección y una tercera para suplicio, ésta última era una región sombría y desierta, estas cárceles eran una institución muy incierta sólo aplicables a condenados por hurto y a deudores de Pireo (que eran cavidades rocosas, fronteras de mar) donde utilizaron para encerrar a los prisioneros hasta el momento de ser juzgados, sin embargo no podemos pasar por alto que existió para los jóvenes que cometían delitos el denominado Pritaneo, para aquellos que atentaban contra el Estado". (9)

"En Roma a los delincuentes sorprendidos en flagrante delito y el malechor fugitivo eran castigados en forma corporal, generalmente en la Plaza Pública eran amarrados en el pilar de un poste o en un árbol en donde aguardaban el juicio dando testimonio de su sufrimiento para que sirviera de ejemplo e intimidación para todos pues podía durar semanas o meses y al aumentar estas escenas

9/ Marco del Pont Luis, Derecho Penitenciario, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1984 pág. 238.

se empieza a construir ya en figura arquitectónica la cárcel de la que esta historia es la más antigua y noble". (10)

No se consideraba a las cárceles como penitenciarias o lugares de castigo, al principio sólo establecieron prisiones para la seguridad de los acusados. Constantino hizo construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el Digesto que las cárceles no deben servir de castigo a los hombres sino para su guarda, en esas cárceles a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado la primera de éstas cárceles fue la llamada "Latomia", a ésta le siguieron la "Claudina" y la 'Mamertina', "La Constitución de Constantino del año 620 a. de C. contiene disposiciones mas avanzadas en materia penitenciaria, el primer punto establece la abolición de la crucifixión como medio de ejecución de la pena capital el segundo punto establece la separación de los sexos, el tercero prohíbe rigores inútiles, el cuarto la obligación del estado de costear la manutención de los presos pobres y el quinto la necesidad de un patio soleado para los internos". (11)

b) La Edad Media.

Para Cuello Calón la cárcel adquiere el carácter de pena en la edad media, sin embargo otros autores como Marco del Pont, Elias Newman y los doctores Irma García de Cuevas y Jaime Cuevas Sosa sostienen que la pena privativa de la libertad parece quedar sepultada en la ignorancia pues sólo se aplicaron torturas, y se concebía a la pena como venganza privada pero su esplendor lo encontramos durante la Santa Inquisición en varias formas, como

10/ Bernaldo de Quiróz Constancio, Lecciones de Derecho Penitenciario, sin Edición, Editorial Textos Universitarios, México, 1954, pág. 41.

11/ Idem.

el azote, la marca, la mutilación, taladrar, arrancar el cuero cabelludo, exhibir desnudos a los adúlteros y otras formas más.

En Europa, la prisión fue en pozos o cárcel de hornos, en torres (como la famosa Torre de la Bastilla) y castillos. Pero además hubo otras formas de penas denominadas Galeras (cada uno de los prisioneros cargaba en sus piernas argollas y cadenas, condenados al remo que eran empleados en el transporte de los barcos obligado con un látigo). A las mujeres en esta edad se les alojaba en Edificios y se les rapaba el cabello a navaja y se les ataba con cadenas, esposas o mordazas y en caso de reincidencia se les ahorcaba. La Deportación era muy importante en esta época pues así se fueron poblando lugares como las Guayanas, Australia y Estados Unidos de Norte América. En México también existió sobre todo en los Estados de Quintana Roo y Oaxaca el denominado Valle Nacional, en la época del Porfiriato.

En el Derecho Medieval Italiano, la cárcel continuó conservando su misión preventiva, según César Beccaria; la prisión es una pena necesaria que debe preceder a la declaración del delito a diferencia de cualquier otra.

El Derecho Español se pronunció en esta misma dirección al apuntar "La cárcel debe ser para guardar a los presos y no hacerles enemiga, ni darles pena en ella, no es para escarmentar yerros, más para guardar los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados". (12)

En la Epoca Feudal, también conocida como época de la composición porque los delincuentes que no podían pagar sus deudas o la multa o el dinero a manera de compensación por el delito come-

tido eran encarcelados, esto originó la necesidad de construir prisiones. En esta época empiezan a utilizar como prisiones grandes fortalezas (castillos, torres, conventos y palacios) pudiendo también ser utilizadas las prisiones eclesiásticas, o la prisión de Santa Ursula para mujeres, siendo larguísima la historia de las prisiones en la antigüedad pero bastenos saber que la tradición de castigar a quién infringe una norma tiene su origen en tiempos inmemoriales de la historia humana, llegando a convertirse en un componente de la cultura Socio-Legal, la cual se ha podido observar dentro de la evolución arquitectónica de las prisiones así como las penas que han existido.

Ahora bien ya hemos tratado lo más importante en materia penitenciaria en la antigüedad del mundo, trataremos los aspectos más relevantes en el México antiguo basándonos sobre todo en los estudios realizados por el Maestro Carrancá y Rivas que expone en su Libro Derecho Penitenciario.

En las civilizaciones primitivas mexicanas, la cárcel como establecimiento para cumplir penas no existía, quién cometía un delito era castigado de manera corporal, las penas eran muy variadas dependiendo de las personas que lo cometían, donde se cometía, pues cada pueblo tenía sus propios delitos y castigos así tenemos que entre los Aztecas, los Mayas, los Tarascos, los Zapotecos y otras culturas existía la pena de muerte para casi todos los delitos aunque dependía mucho del delito y del peligro que representaba para la sociedad. Las jaulas de madera (Cuauhcalli, Petlacalli y el Teilpiloyan) que utilizaban los indígenas parece que servían solamente para contener a los prisioneros de guerra en espera de ser sacrificados a los Dioses o a los criminales en espera de su muerte o al ladrón al que se tenía como esclavo hasta lograr su venta y era con el fin de reparar el daño que el prisionero había

ocasionado, también a los deudores que rehusaban pagar sus deudas eran encerrados en esas jaulas, pero tengo conocimiento que algunos de los pueblos indígenas hacían prisioneros a quienes robaban o mataban a quién sostenía a su familia a éstos se les encadenaba y trabajaban a favor de las personas que sufrían el hurto para pagar el monto de lo robado o bien eran responsables de la viuda y los hijos hasta que estos logran valerse por sí mismos.

En los pueblos indígenas había severidad y brutalidad al castigar y según sus leyes castigaban con el degollamiento, descurtizamiento, los azotes, marcas, la desvergüenza pública, arrancar el cuero cabelludo, entregar a los adúlteros a el ofendido para que éste decidiera la suerte que les tocaba a ambos adúlteros así como la extracción de las tripas por el ombligo, la mutilación la lapidación, arrancar los ojos y otras más. También se reprimía cualquier manifestación de mala conducta, incluso emborracharse en vía pública era severamente castigado, en los jóvenes y los viejos de los pueblos, era causa de deshonor para quién lo hacía. Podemos seguir con la amplia gama de tradiciones para castigar sin embargo sólo es mi deseo la comprensión del tema y no realizar un basto estudio sobre el mismo.

A la llegada de los españoles éstos implantaron su sistema penitenciario, aunque se conservó además las penas indígenas que imponían. Las primeras penas eran un espectáculo, la pena corporal era el medio de represión penal durante el primer siglo de la época Colonial Española, la cárcel era el lugar para cumplir la pena corporal, en donde era supliciado, descuartizado, marcado en la frente o en la espalda, expuesto vivo o muerto, sometido a dobles castigos, quemado vivo o muerto como realizó la Santa Inquisición, los castigos y tormentos eran semejantes a los aplicados en Europa; en el segundo periodo entre el siglo XVII y el VIII ésta fiesta lúgubre se fue apagando de ser un espectáculo, -

no tocaba más el cuerpo sino el espíritu. Hasta antes de las Cortes de Cadiz el arbitrio del hombre, la voluntad del Señor, del Príncipe o Rey dependían la suerte del detenido. El preso se pudría en la cárcel porque no existía una ley fija que detalle lo que debería de practicarse. Con las Cortes de Cadiz se dio el primer paso para empezar el complejo sistema jurídico penitenciario y según Ramos Arizpe la conducta máxima mas trascendental de la historia de la cárcel y del preso "qué es el principio de legalidad es decir la sujeción y apego estricto a la ley". (13)

"De esta manera por mandato de los Reyes de España en 1860, las nuevas Leyes de India, se ordena construir en todas las Ciudades, Burgos y Villas del Reyno, cárceles para la custodia de los delinquentes y de los arrestados, empezando a realizarse las primeras clasificaciones y tratar de empezar el tratamiento de los detenidos". (14)

En la Ciudad de México, hubo tres presidios: "La Real Cárcel de Corte de la Nueva España, ubicada donde se encuentra actualmente Palacio Nacional, la Cárcel de la Ciudad, ubicada en los Bajos del Cabildo, para quienes cometían faltas leves y la Cárcel de Santiago Tlatelolco, para los delinquentes especiales, después se construyó la celebre Prisión de la Acordada, en lo que actualmente es la Avenida Juárez, entre las calles de Balderas y Humbolt" (15).

No podemos pasar por alto que México también utilizó fortalezas como prisiones, como el Castillo de San Juan de Ulúa que

13/ Barragán José, Legislación Mexicana sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios (1790-1930) Editorial Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Serie Legislación, pág. 12.

14/ Idem, pág. 12

15/ Ojeda Velázquez Jorge, Ob. Cit., pág. 119.

fue construido alrededor de 1582, en el Puerto de Veracruz en donde estuvieron presos personas importantes de la Historia de México, Don Benito Juárez y el celebre ladrón "Chucho el Roto", en la actualidad esta fortaleza es un atractivo turístico. "Otra fortaleza importante fue el Castillo de Perote, se comenzó a construir en 1763 bajo el reinado de Carlos III, destinándose para depósitos, Almacén de Tropas Acantonadas en Jalapa y como refugio en caso de invasión o sublevación que hubiera necesidad de replegar a las Fuerzas Españolas, su estructura lo muestra como de máxima seguridad y al no haberse previsto como cárcel adolece de muchos defectos, actualmente funciona como Penitenciaría del Estado de Veracruz. Además los presos eran enviados al Castillo del Morro en la Habana donde deberían extraer piedra" (16):

c) En el Siglo Pasado.

En México, se seguía aún bajo la dominación de España aunque ya eran los últimos años del imperio, con la Guerra de Independencia esta situación no varió mucho, seguían en vigor muchas Leyes Españolas, lógicamente no se puede cambiar lo establecido durante siglos de la noche a la mañana, si bien políticamente ya no se dependía de España, jurídicamente sí, ya que las antiguas Leyes Españolas tenían vigencia en el País y por consecuencia la ejecución de la pena de muerte dentro de las cárceles era un hecho normal, dentro de ellas reinaba la promiscuidad. En la Constitución de Apatzingan de 1814 se reconoce como órganos competentes para la administración de justicia, a los Jueces Eclesiásticos los que conocían en primera instancia de las causas civiles y criminales de los de su fuero. Su nombramiento correspondía al Supremo Gobierno y la fijación de su jurisdicción estaba reservado a lo que dispusiera el Supremo Congreso, podemos observar la influencia de la Iglesia en la Administración de Justicia en México.

No fue sino hasta las Siete Leyes de 1836, que en México se comenzó a preocupar de los presos, no como gentes indeseables para la sociedad a quiénes había que separar del resto para que no contaminara, sino como forma de readaptarlos específicamente así tenemos, en la Quinta Ley en el artículo 43 fracción I y artículo 46, aluden a las personas en prisión preventiva y quiénes estaban sujetos a pena corporal ambos deberían estar separados, siendo recogido este pensamiento por otros ordenamiento, pero el mérito del Constituyente de 1857 es haber sentado las bases de un Derecho Penal más humanitario, más sensible a las nuevas corrientes filosóficas y a los nuevos fines de las penas.

El artículo 22 Constitucional prohíbe las penas de mutilación, de infamia, los azotes, las marcas, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales. El artículo 23 Constitucional abolía prácticamente la pena de muerte "Esta será hecha a condición de que el Poder Ejecutivo, se encargue de establecer en el menor tiempo posible, un régimen penitenciario". (17)

El Código Penal de 1871, conocido como Código Martínez de Castro, en su capítulo segundo señalaba las penas de:

- 1.- Prisión; está se dividía en Ordinaria y Extraordinaria.
- 2.- De muerte la que enumeraba en las fracciones 8a; 9a; y 10a. del artículo 94, pero también como medida de seguridad la reclusión preventiva.

17/ Ojeda Velázquez Jorge, Ob. Cit., pág. 121.

Este Código contenía un capítulo de Ejecución de Penas, que estimó constituye el origen del Derecho Penitenciario, era considerado como hijo Adoptivo del Derecho Penal, toda vez que formaba parte de el, no un Derecho Autónomo como lo es actualmente. Pero además este Código en sus artículos 124, 125 y 126 prevee las penas de arresto y la de prisión, que deben de cumplirse en lugares separados. "Asimismo ese ordenamiento penal estableció la creación de reclusorios de corrección para muchachos de 9 a 18 años, responsables de cualquier delito. En cuanto a la Pena Capital, el Legislador de 1871 se mostró muy reservado y piadoso prohibiendo que fuese ejecutada en público, ni domingos, ni días festivos (artículo 144; 248 y 249) y que no se aplicara a las mujeres u hombres mayores de 70 años". (18)

Según el Maestro Javier Piña y Palacios, en su Estudio Intitulado el Estado de las Prisiones en México, publicado en la Revista Criminalía de la Academia de Ciencias Penales, "En México a finales del Siglo XIX y comienzos de éste se tiene un panorama bien triste en materia carcelaria, pues de los 31 Estados que integraban la Federación solamente existían 5 prisiones, no era la tercera parte del País, por lo que no tenía un establecimiento de prisión y no se diga de un tratamiento u readaptación del delincuente dentro de la misma. En el Distrito Federal las principales cárceles eran tres: la Penitenciaria, la Cárcel General y las Casas de Corrección para Menores. Dependía también del Gobierno Federal la antigua fortaleza de San Juan de Ulúa, que venía utilizándose como prisión y eran confinados los detenidos incorregibles en especial modo aquellos cuya pena de muerte había sido conmutada a 20 años de cárcel extraordinaria". (19)

18/ Idem.,. pág. 122.

19/ Piña y Palacios Javier, "El Estado de las Prisiones en México", Revista Criminalía de la Academia Mexicana de Ciencia Penales, pág. 48.

No se puede pasar por alto el famoso Valle Nacional ubicado en Oaxaca, utilizado sobre todo en la Epoca del porfiriato, se enviaba a los enemigos del Gobierno y a los que atentaban o intentaban ir en contra de Don Porfirio Diaz.

A finales del Siglo pasado se comenzó el proyecto para la elaboración de una cárcel, quizá la más famosa de las prisiones en México "La Penitenciaría de Lecumberri", originalmente había sido construida como penitenciaría y no como Prisión Preventiva pero al poco tiempo después tomo ese carácter. Pero para hablar de Lecumberri tenemos suficiente material para elaborar un libro o tesis, pero en la presente, sólo haremos alusión a lo más importante de ese establecimiento en el siguiente inciso.

d) En la actualidad.

Para poder tratar la cuestión que estamos abordando debemos remontarnos a principios de este siglo. En Europa desde el siglo pasado comienzan a surgir los grandes Penitenciaristas y Estudiosos de la materia, Crimonólogos y gente preocupada de que las cárceles se convirtieran en verdaderos centros de readaptación de los individuos y no en focos de corrupción de quienes tenían la desgracia de caer presos, se realizaron grandes estudios, ponencias e intercambios de opiniones y tratamientos; surgiendo así diversos Sistemas de Tratamiento para los delincuentes, se comenzó a construir prisiones con sentido arquitectónico dejándose a un lado las grandes fortalezas que habían sido utilizadas como tales, no se pensaba en la represión sino en la rehabilitación del delincuente. Pero en este siglo surgen nuevas ideas y tratamientos dejándose a un lado todos aquellos sistemas obsoletos al haberse comprobado su ineficacia en el tratamiento penitenciario, surgen nuevos conceptos y además se requiere que el personal penitenciario sea altamente calificado, o por lo menos se les instruya para

el adecuado manejo de la comunidad penitenciaria, creándose dentro de las cárceles bibliotecas, talleres o lugares donde se les enseñara algún oficio, así como para estimular a los reclusos, se estableció la conmutación de las penas por buen comportamiento y remuneración de su trabajo, reducción de las penas si se daban muestras de encomienda y corrección, o bien hacer más dura su situación hasta aumentar un cuarto de tiempo más del que debiere permanecer en prisión el condenado.

En México, no podía pasar desapercibida esta cuestión y en la época de Don Porfirio Díaz se comenzó a construir el celebre establecimiento llamado "Palacio Negro de Lecumberri", que originalmente fue construido como penitenciaria de la Ciudad de México para lo cual nos basaremos en el Libro del Maestro Jorge Ojeda - Velázquez quien magistralmente nos ilustra en el Capítulo IV, sobre las prisiones en México, en el punto tres, nos habla históricamente hasta su fin.

En 1881, con el objeto de reformar el Código Penal, promulgado en 1871, se nombró una comisión especial que propuso a fines de 1882 que se modificara el sistema penitenciario establecido por el Código Penal Vigente, al dictamen jurídico académico de la Comisión se acompañó un proyecto Arquitectónico para construir una Penitenciaría, conforme al Sistema Pan-óptico Radial que facilitará la vigilancia. En 1885 se aprobó el proyecto y se comenzó la construcción del edificio, el que contaría con 724 celdas destinadas a hombres. La obra se terminó de construir en 1897, pero no se pudo poner en funcionamiento porque el drenaje en los planos originales estaba trazado para vertirse en el Gran Canal del Valle, lo que hizo necesario esperar a que el sistema de desagüe comenzara a funcionar hasta 1900 y el 29 de septiembre se llevó a cabo la inauguración del flamante edificio, el mejor de su época en América Latina.

"El Penal de Lecumberri fue construido para ser una penitenciaría he instalar en ella a reos sentenciados que se encontraban en una inconveniente promiscuidad jurídica, en la Cárcel General de Belén que albergaba a toda clase de individuos hombres, mujeres y menores de edad; procesados y sentenciados. El traslado de los sentenciados se llevó a cabo en pequeños grupos desde la fecha de su inauguración" (20). Las crujiás fueron denominadas con las letras del alfabeto desde la "A" hasta la "N", en ellas eran instalados los presos de acuerdo a su clasificación, según el delito cometido, los antecedentes penales, la conducta y el trabajo que realizaban dentro del penal, asignándose así por ejemplo la crujiá "A", para los reincidentes; la "B", para los delincuentes sexuales; la "C", a los que habían ingresado por delitos imprudenciales, etcétera hasta llegar a la letra "N".

Con la inauguración de la Penitenciaría de Lecumberri se integró el conjunto de establecimientos penales en el Distrito Federal de la siguiente manera:

- 1.- "En cada una de las Cabeceras Municipales existía una cárcel de detención para recluir a los individuos aprehendidos por cualquier clase de delitos cometidos en las respectivas demarcaciones, la práctica de las primeras diligencias que realizaban las autoridades correspondientes y la extinción de las penas de arresto menor y mayor, impuestas por los Jueces Menores y de Paz o por las Autoridades Administrativas de las respectivas Demarcaciones Municipales, la única excepción fue la Municipalidad de Tlalpan en lugar de una simple Cárcel Municipal, tenía una organización más formal para la detención, prisión preventiva y extinción de las condenas de arres-

to mayor y menor, impuestas por las Autoridades Judiciales o Administrativas de la Ciudad y Municipio de Tlalpan.

- 2.- En la Ciudad de México continuaria existiendo la Cárcel de la Ciudad, destinada para la detención y arrestos menores impuestos por faltas menores e infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, cuya sanción correspondía a las Autoridades Administrativas de la Capital.
- 3.- La Cárcel General de México, conocida como Cárcel de Belém, destinada para la detención de inculcados por delitos que no fuesen militares y de cuyos procesos conocieran las Autoridades Judiciales residentes en la Ciudad de México". (21) Esta Cárcel General no era sólo una Cárcel Preventiva para Procesados sino que también en ella se extinguían los sentenciados sus penas con los sujetos a reclusión simple o a prisión ordinaria que ingresaron a ella, se fue poblando poco a poco y siguió funcionando como tal, o ingresaban a ella quiénes no pudieron ser trasladados a la Nueva Penitenciaría.

El Penal de Lecumberri funcionó exclusivamente como penitenciaría para reos sentenciados, no existiendo problemas en su organización, pero con la Revolución Mexicana se inició una deformación en su funcionamiento, aunado a que la Cárcel de Belém fue parcialmente destruida por bombardeos de que fue objeto por las fuerzas militares en la denominada decena trágica, por lo que algunos presos fueron trasladados a la Penitenciaría de Lecumberri, empezando así a ser utilizada esta penitenciaría como prisión preventiva pero continúa siendo considerada principalmente como penitenciaría para extinción de pena hasta el año de 1933 cuando la Cárcel de Belém fue clausurada después de 71 años de existencia

que se creó para sustituir a la cárcel de la Acordada, que en enero de 1862 cerró sus puertas.

Al desaparecer la Cárcel de Belén todos los internos que se encontraban en ella, hombres y mujeres fueron trasladados a Lecumberri que para darles cabida sufrió una serie de modificaciones para poder dar albergue a todos los que ingresaron, se realizó un Departamento para Mujeres Procesadas y Sentenciadas, esto ocasionó una gran promiscuidad lo que originó graves problemas disciplinarios

En 1971 la Penitenciaría de Lecumberri ya tenía una población carcelaria de 3,800 detenidos, siendo que originalmente había sido construido para albergar hasta 700 individuos, trayendo como consecuencia una serie de anomalías, originadas por la cantidad de reos, esto hace imposible cualquier sistema de rehabilitación que se trate de establecer. Por lo expuesto la Penitenciaría de Lecumberri no podía seguir funcionando, pero además por la Reforma Penitenciaría que se inició con la Promulgación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971, entrando en vigor el 19 de junio del mismo año, se imponía la necesidad de implantar un Sistema Penitenciario más acorde que permitiese la implantación de esta nueva ley. Es por esto que en 1972, se puso en marcha un plan para construir modernos reclusorios que permitieran la aplicación de la Ley de Normas Mínimas, el Gobierno del Distrito Federal inició con empeño la construcción de cuatro reclusorios ubicándolos en los cuatro puntos cardinales, dedicando su atención a los ubicados en el Norte y el Oriente, éstos flamantes reclusorios quedaron terminados en 1976 y fue en el mes de agosto cuando se procedió a realizar el traslado de los internos a estos dos reclusorios, toda vez que el Reclusorio Preventivo Sur, sería terminado hasta el año

de 1979 y más adelante haremos referencia a estos reclusorios. Pero también tenemos que en el año 1957 se inauguró la Penitenciaría del Distrito Federal y se destinó para el albergue de los sentenciados para extinción de pena, tratando de ayudar a la Cárcel de Lecumberri, para evitar el hacinamiento y la promiscuidad de la Cárcel de Lecumberri, procediendo a trasladar a los sentenciados por sentencia firme a esa Penitenciaría y que actualmente esta funcionando.

Dos años después, se inició el funcionamiento del Centro de Sanciones Administrativas que fue inaugurado el día 22 de febrero por el Presidente Don Adolfo Ruiz Cortínez, se destinó a quienes cometían alguna infracción al Reglamento de Policía o a la desobediencia a un mandato judicial, sanción que no excediera de 15 días de arresto, con lo que se dio un avance significativo para lograr el propósito de que las personas que por alguna circunstancia hubieren caído a prisión no convivieran con delincuentes, ni con sentenciados para lograr su readaptación.

En el Gobierno del Presidente Adolfo Ruiz Cortínez, fue inaugurada la famosa Cárcel de Mujeres, desapareciendo así el local destinado para las mujeres que estaban en la Penitenciaría de Lecumberri y funcionó hasta que abrió sus puertas el Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal en 1982, que originalmente funcionó como Centro Médico para Reclusorios, por lo que muchos autores sostienen que ésta es una prisión abierta que no cuenta con rejas ni candados y que albergó a la Población Penitenciaria de Cárcel de Mujeres, pero su construcción adolecía de muchos defectos entre los que se contaba que seguía existiendo la promiscuidad entre las mujeres procesadas y las sentenciadas y no había alguna separación, más que de mero trámite, por lo que el Departamento del Distrito Federal en coordinación con la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Dis-

trito Federal, creyó conveniente crear anexos a los Reclusorios Preventivos Varoniles, unos Centros Femeniles; se iniciaron los trabajos para tal efecto, y fue hasta noviembre de 1987 que estando ya construido se inauguró el Anexo Femenil Oriente y se comenzó a realizar el traslado de las internas que se encontraban en el Centro Femenil (aunque sólo fueron trasladadas aquéllas que se encontraban a disposición de Juzgados ubicados en el Reclusorio Oriente o Juzgados Mixtos de Paz, y siempre y cuando se encontraran procesadas o sentenciadas en primera instancia o bien en amparo directo), siguió existiendo la promiscuidad de sentenciadas y procesadas en dicho Centro Femenil, más tarde trataremos esta cuestión ampliamente, bástenos saber que en la actualidad están funcionando los anexos Femeniles Norte, Sur y Oriente y el Centro Femenil sólo queda en función de Penitenciaría de Mujeres, siendo este el panorama que se vislumbra en materia penitenciaria en el Distrito Federal, pues en la República el panorama carcelario sigue siendo muy triste, aunque actualmente ya se cuentan con bastantes cárceles casi en la totalidad de las Entidades Federativas la promiscuidad no ha podido ser resuelta pues pocos Estados cuentan con una penitenciaría y en la mayoría de los casos los presos sentenciados por sentencia firme son enviados a la Colonia Penal de las Islas Marias, las mujeres se encuentran en esos lugares en plena promiscuidad pues realmente no existe la separación entre procesadas y sentenciadas.

3.- Organización y Funcionamiento del Mismo

La organización y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios ha ido evolucionando a la par de la historia. La organización se debe en gran parte al tipo de sistema adoptado en cada Centro Penitenciario, al País y al lugar en que se encuentran, sería interminable realizar un análisis de cada uno,

pues en cada Estado las Instituciones Carcelarias funcionan de acuerdo a la forma de pensar, a la ideosincrasia y leyes: y la organización es diferente en cada uno.

La organización se debe en gran parte como ya se ha mencionado a cada país, pudiendo ser la organización y funcionamiento de tipo rudimentario, alejado de toda idea de tratamiento, sólo pensando en la venganza y resarcimiento del daño causado por el delincuente, pero fue con la iglesia cristiana, sobre todo la católica, donde se empezó a vislumbrar ciertas alternativas al sistema primitivo, ya que se sentaron bases para un sistema penitenciario más humanitario, como mencione anteriormente la palabra penitenciaria tiene mucho que ver con la expiación de las penas, al respecto "Melossi y Pavarini, agregan que el sistema canónico conoció formas diversas de penitencia las que además de diferenciarse en base al hecho de que estas fueran de simple reclusión en celdas, en un monasterio o en la prisión obispal, la privación de la libertad se acompaña de sufrimientos de orden físico como la disminución de los alimentos, otras veces al aislamiento celular y sobre todo la obligación del silencio." (22)

Posteriormente en Inglaterra se crearon las famosas "House of Correction", en las cuales se recogían a los vagabundos, ociosos, ladrones, a prostitutas y a autores de delitos de menor importancia cuyo objeto era reformar a los internados a través del trabajo obligatorio y la disciplina. Este sistema fue seguido y perfeccionado por Holanda y otros países, siendo así larga y difícil la organización que se ha venido dando desde la implantación de las prisiones, pero trataremos de explicar los principales sistemas que han sido utilizados para poder comprender mejor como han sido organizados y la función de estos, en virtud de que éstos

22/ Ibidem. pág. 79.

sistemas constituyen, según el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, "cada uno de los planes y propuestas practicadas para lograr la regeneración del delincuente durante el lapso de su condena". (23) Con lo que nos podemos dar cuenta de que esto no servirá de base para la comprensión del complejo de reglas y ordenamientos para la obtención del fin que se persigue, el cual a pesar de los años no ha cambiado, y es el de corregir y readaptar a los delincuentes a la sociedad.

El Sistema Celular Filadelfiano, consistía en la confinación de los delincuentes en celdas de aislamiento absoluto, día y noche, a los más peligrosos se les recluía en amplias estancias - permitiéndoles dedicarse al trabajo, no se aplicaban ni hierro ni cadenas, la regla del silencio imperaba en el taller y durante las comidas; este sistema falló por la falta de asociación y comprensión entre los hombres, aunque tenía como ventaja evitar el problema sexual, pues los reclusos al no tener ningún contacto entre ellos, no propiciaban la existencia de problemas de homosexualidad o chantajismo.

El Sistema Auburn y Sing-Sing, también llamado del trabajo en común; se afirma que este sistema el cual tenía como base "el aislamiento nocturno y la vida en común en el día bajo la regla del silencio, y el castigo a quien infringía esta regla era con penas corporales, como azotes y el llamado Gato de Nueve Colas, en donde algunas veces eran castigados grupos de reclusos para que no escapara el infractor y hasta los locos e imbéciles eran azotados" (24) mismo que falló por exceso de disciplina.

El Sistema de Reformatorios que ha representado la experiencia Norteamericana de Elmira, es una forma de disciplina especial para los jóvenes adultos y para los adolescentes, aunque

23/ Ibidem, pág. 85.

24/ Idem, pág. 89.

se trata sólo de gente joven en su mayoría hombres, pues a las mujeres no se les daba tratamiento.

La Escuela Correccionalista Alemana, a la cual se deben las primeras tentativas de Ciencia Penitenciaria, Francesco Carrara al respecto escribió, "Las Sociedades Civilizadas deben estudiar las formas para lograr que la pena corrija y no solamente sirva de castigo o sanción, y San Agustín sostiene que La punición no debe mirar a la destrucción del culpable sino a su mejoramiento se debe readaptar al delincuente y no que se le segregara del resto de la sociedad". (25)

El sistema Borstals el cual tiene por finalidad el tratamiento específico de los jóvenes delincuentes más allá de cualquier castigo.

Se puede seguir así con el estudio de los diversos sistemas y por tanto con las formas de organización y funcionamiento en este tema, sin embargo pasaremos a estudiar lo que sucedió y sucede en nuestro país.

Ahora bien, en México, los establecimientos penitenciarios han ido variando según la época de que se trate y su organización, aunque propiamente no se puede hablar de un establecimiento hasta el siglo pasado, no queriendo decir con esto que anteriormente en la colonia no existiesen, sino que se daba preferencia al castigo corporal y no a la prisión.

A principios del siglo pasado se tenía por sistema el de prisión en común, de día y de noche con libre comunicación entre

25/ Ibidem, pág. 89.

los presos, los que salían más corrompidos de lo que entraban (actualmente a pesar de no contar con este sistema si se cuenta en las prisiones con la libre comunicación entre sí de los presos, por lo que la situación no ha variado mucho), lo que traía funestas consecuencias para la sociedad, por lo que posteriormente se cambió al sistema celular, este tampoco funcionó pues la falta de comunicación era insoportable para la comunidad penitenciaria y al no funcionar se cambió por el Sistema de Prisión Individual es decir la separación e incomunicación de los presos entre sí; sin embargo sí se les permitía la comunicación con otras personas capaces de instruirlos en la religión y en la moral, este sistema es adoptado por el Código Penal de 1871, el que tampoco duró mucho por que la cantidad de delincuentes era cada vez mayor, la promiscuidad reinaba en estos establecimiento, no se busca nuevas formas de organización y nuevas instituciones, no se puede pasar por alto que la funcionalidad es la respuesta del edificio a la necesidad de desarrollar actividades, por lo que se puede decir que el único tratamiento existente en esa época era el trabajo, se idean nuevas formas de organización sobre todo al inaugurarse Lecumberri y al funcionar como penitenciaría se utilizó el sistema de clasificación de los internos que se hacía de conformidad con el delito cometido, los antecedentes penales, la conducta y los antecedentes laborales, por ejemplo "La Crujía 'A' era destinada para los reincidentes la 'B', para los delincuentes sexuales; la 'C', para los que habían ingresado por delitos imprudenciales; la 'D', para los reincidentes acusados de robo; la 'E' a los delincuentes acusados de robo, principalmente para los jóvenes; la 'F', para los Narcotraficantes y drogadictos; la 'G', para los presos que desempeñaban comisiones o actividades específicas que además de su preparación observaron buena conducta, en la 'H', fueron colocados los indiciados en espera de que el Juez resolviera su situación jurídica en 72 horas y fue destinada posteriormente, para colocar en ella a los que desempeñaban algún cargo público, especialmente

agentes policíacos; en la 'J', estuvo designada para los internos homosexuales la 'L', para los que se consideraban privilegiados, sobre todo para los que habían cometido delitos de fraude, abuso de confianza, falsificadores que eran considerados como delincuentes profesionales siendo en su mayoría muy inteligentes y de grandes recursos económicos; las crujías 'M' y 'N' se limitaban a aquellos cuya conducta molestaba a todos y perturbaba las actividades del penal, y finalmente en la 'O', la cual fue abierta posteriormente eran enviados los delincuentes políticos". (26)

Siguiendo así los sistemas existentes hasta llegar al que actualmente tenemos que es el sistema progresivo técnico que más adelante trataremos.

No podemos olvidar que se dio al personal de seguridad una característica primordial pues al considerarse la seguridad como lo máximo en los establecimientos penales obviamente se tuvo al personal de seguridad (llamase Celadores, Carceleros, Vigilantes, Guardias, Custodios etc.) como los encargados del penal, este pensamiento prevaleció hasta mediados de este siglo, en que se trató de darle ya un carácter readaptador a estos centros y no sólo de mera custodia y sobre todo de apartar de la sociedad a quien llegaba a caer ahí. Pero fue hasta 1971 cuando con la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se dio un significativo avance en esta materia, lográndose que nuevos especialistas técnicos (Criminólogos, Psicólogos, Médicos Psiquiatras, Pedagogos, Trabajadores Sociales y otros), Juristas y Autoridades intervinieran directamente en el problema carcelario, para lograr la readaptación y rehabilitación del delincuente a la sociedad pero, aunado a esto el Código Penal específicamente en los artículos 51 y 52, el legislador preocupado por que el juzgador no impusiera una sentencia a su arbitrio, le fijó parámetros, como

26/ Ibidem. pág. 131.

son, en el momento de imponer una sanción, debería tomar en consideración las condiciones particulares de cada persona tales como la edad, educación, ilustración, costumbres, conducta condiciones económicas, condiciones personales, motivos que lo impulsaron a cometer el ilícito, así como podrá solicitar los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y otros que considere pertinentes según el caso de que se trate.

Además, con la creación de los nuevos reclusorios preventivos y la penitenciaria, en lugares muy amplios y con grandes avances se procuró que los internos salieran de esos centros con un oficio o con un grado de estudios superiores, para tal efecto se instalaron talleres de diferentes especialidades, el denominado Centro Escolar, el cual imparte cursos, desde los cursos de Alfabetización Primaria, Secundaria, Carreras Técnicas e inclusive con ayuda del personal se puede lograr estudios a Nivel Licenciatura, no olvidando los cursos de idiomas. Asimismo se encarga de llevar a cabo eventos culturales que se representan en fechas significativas para nuestro país o en el mundo, eventos deportivos, competencias a nivel de reclusorios o con ayuda de otros equipos exteriores a estos establecimientos, en fin se esta dando una gran ayuda a efecto de lograr la mejor (de acuerdo a las posibilidades de nuestro Estado) rehabilitación del preso a la sociedad.

4.- Clases de Establecimientos Penitenciarios.

Los Establecimientos Penitenciarios, como ya lo hemos anotado han ido evolucionando poco a poco hasta quedar como en la actualidad los conocemos, como ya se han mencionado las prisiones en los siglos pasados sólo fueron utilizadas como fortalezas de seguridad, en las cuales se alojaba a los presuntos delincuentes o

bien a los peligrosos criminales, para alejarlos del resto de la sociedad, no existiendo pensamiento alguno en la rehabilitación del preso, no fue sino hasta la llamada "Edad de la Razón" a finales del siglo XVI, en Inglaterra en donde se comenzaron a dar las primeras pautas para corregir y tratar a los mendigos y prostitutas, en Inglaterra en las llamadas Casas de Corrección y posteriormente otras Ciudades Europeas se unieron a esta táctica y se empezaron a dar los primeros intentos por tratar de separar a los presos entre sí y posteriormente con las aportaciones de grandes penitenciarios como el Marqués de Beccaria, Cesare Bonesana y John Howard, así como el Papa Clemente XI y los filósofos Franceses Voltaire y Montesquieu, quienes dentro del llamado iluminismo en el siglo XVIII dieron pauta al surgimiento de los Sistemas Penitenciarios y se empezaron a preocupar por el atraso y olvido en que se tenía a esta área. "Se dice que los avances en esta materia han ido aumentando gradualmente, de simples a improductivas tentativas de prevenir el contagio criminal y el deterioro de los delincuentes se ha pasado a su institucionalización con la búsqueda positiva de funcionales métodos de disciplina y de tratamiento reeducativo, en el ámbito de los institutos y fuera de ellos". (27)

Ahora bien, en México, no se pudo alejar a la modernización de los establecimientos, poco a poco fue dándose el cambio de ellos hasta lograr grandes avances. Para empezar a tratar este tema nos remitiremos al contenido del artículo 18 Constitucional, así como al artículo 12 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, del Distrito Federal.

Como ya lo hemos explicado el artículo 18 Constitucional trata de la Prisión Preventiva y de Prisión de Extinción de Penas,

el artículo 12 del Reglamento de Reclusorios nos dice textualmente.

Artículo 12.- Son Reclusorios las Instituciones Públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad corporal por una Resolución Judicial o Administrativa.

El Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación social del Distrito Federal se integra por:

- I. Reclusorios preventivos.

- II. Penitenciarias o establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad

- III. Instituciones abiertas

- IV. Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; y

- V. Centro médico para los reclusorios.

I. Reclusorios Preventivos.-

También los llamados de seguridad que es el "Establecimiento destinado para todos aquellos presuntos delinquentes, desde el momento en que ingresan a estos Centros y en

tanto se celebra el Proceso Penal, hasta que exista sentencia condenatoria en su contra y esta haya causado ejecutoria. Por lo tanto en estos centros no existe el reproche de la sociedad, ni se pretende restaurar el orden jurídico, no se busca intimidar ni ejemplificar (aunque es básicamente una función de la prisión), no hay determinación pues dura cuanto dure el juicio y se basa tan sólo en la presunta peligrosidad, ante la sospecha que el sujeto cometió un delito". (28) Cabe destacar que los internos en estos Centros están a disposición de la Autoridad judicial (Juzgados Penales; de Distrito en Materia Penal; Mixtos de Paz, Tribunales Colegiados, Unitarios o bien Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del D.F y 2o. Suprema Corte de Justicia de la Nación). El funcionamiento se encuentra contemplado en los Artículos 18 Constitucional y 25 del Código Penal, pero más adelante se verá este centro.

II. Penitenciarias o Establecimientos de Ejecución de Penas Privativas de Libertad:

Son Establecimientos para sentenciados o Condenados por Sentencia final, para el efecto de compurgar la pena inflingida. Estos Establecimientos están contemplados por los artículos 18 Constitucional y 25 del Código Penal, a diferencia del anterior que se encuentra supeditados a la orden de la autoridad judicial competente, al momento que los sentenciados ingresan a estos centros quedan a disposición de la autoridad Administrativa correspondiente en los Estados y de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, los sentenciados por ejecutoria en

28/ Rodríguez Manzanera Luis; la Crisis Penitenciaria y los - Substitutivos de la Prisión, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales Núm. 13, México, D.F., 1984 pág. 37

delitos del fuero federal en la República y en el Distrito Federal además por delitos de fuero común, ya que esta es una autoridad administrativa que se hará cargo de que los sentenciados cumplan las penas con las prerrogativas y beneficios que tenga la ley para el efecto de computar las condenas impuestas por la autoridad judicial señalado por la Ley de Normas Mínimas para Ejecución de Sentencias, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social y otros acuerdos y convenios tendientes a disminuir la condena por buen comportamiento, comisiones, labores diversas desempeñadas dentro de la institución y otras circunstancias personales.

III. Instituciones Abiertas.-

Son aquellas Instituciones Penitenciarias que se consideran abiertas por que no existen rejas ni candados y sólo se trata de que la gente recluida en estas no se sienta presa, se considera que el Centro Femenil de Readaptación Social del D.F., es el típico ejemplo de estos Centros, dado que originalmente fue construido como Centro Médico para Reclusorios y posteriormente se acondicionó como Reclusorio y Penitenciaría a la vez, y por lo regular estas instituciones sirven para dar alojamiento a personas que han alcanzado algún beneficio de preliberación tales como tratamiento en semilibertad y libertad entre semana con reclusión los fines de semana o viceversa y otros.

IV. Reclusorios para el cumplimiento de arrestos.-

Son los establecimientos destinados para todos aquéllos que infrinjan alguna disposición del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, infracciones cometidas a diversos ordenamientos, leyes, reglamentos o decretos administrativos y cuyo máximo no podrá exceder de 36 horas, asimismo por desacatos a la Autoridad Judi-

cial se les impondrá como vía de apremio arresto por el tiempo que el Juzgador considere pertinente pero este arresto podrá ser conmutado por multa o no conmutarse por orden de autoridad competente.

V. Centro Médico para Reclusorios.-

Es el llamado Servicio Médico para Reclusorios y Centros de Readaptación Social, hasta el día de la fecha no se tiene conocimiento que funcione algún Centro Médico, aunque como ya se anotó en principio el Centro Femenil de Readaptación Social del D.F. funcionó como Centro Médico aunque sólo duro muy poco tiempo. Cabe hacer notar que cada Reclusorio tiene un Servicio Médico y esos Servicios el más grande lo tiene la denominada Penitenciaría Varonil (en Sta. Martha Acatitla que es la más grande) y la Femenil en Tepepan Xochimilco) existiendo acuerdos con diversos Hospitales de Especialidades del Sector Salud a los cuales se pueda acudir en caso de urgencia.

VI.- Según algunos tratadistas manifiestan además los establecimientos DE TRATAMIENTO ESPECIAL.- Estos se encuentran bajo la vigilancia y supervisión de Prevención y Readaptación Social y es el lugar donde se encuentran sometidos los internos a alguna medida de seguridad, debido a alguna enfermedad mental o trastorno de la personalidad así como por el abuso y dependencia de algún fármaco, droga o alcoholismo o cualquier otro estupefaciente y que han incurrido en conductas constitutivas de delitos siendo consideradas por la ley como inimputables y por tanto socialmente peligrosos, considerándose sobre todo aquéllos que habiendo cometido uno o más delitos denotan una predisposición a volver a delinquir su duración y ejecución corresponde decretarla a la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación contando con ayuda de diversas

Instituciones de Salud (en México aún no contamos con estos tipos de establecimiento y estos internos se encuentran en el Distrito Federal en el Reclusorio Preventivo Sur (Varones) y Centro Femenil Tepepan (Mujeres).

Siendo estos todos los tipos de establecimientos penales con los que cuenta nuestro país.

CAPITULO II

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL**1.- Análisis del Artículo 18 Constitucional**

El artículo 18 Constitucional consagra garantías relativas al Establecimiento Penitenciario, Preventivo o de Extinción de Penas, este precepto ha sido reformado y adicionado hasta quedar como actualmente esta en vigor en nuestra Carta Magna. Pero si nos remontamos a las Siete Leyes de 1836, específicamente en la Quinta Ley (a pesar que antes la mencionamos, ahora tratare de explicarla más ampliamente por su importancia), la cual en los artículos 43 fracción I y 46 alude a la Prisión Preventiva y a la pena corporal según cada uno de esos preceptos, considero que influyeron en el Proyecto de Reforma de 1840, el Proyecto Minoritario de 1842 y las Bases Orgánicas de 1843, esta última en su artículo 9o. fracción IX se refería a la Prisión Preventiva y trataba de los delitos sancionados con pena corporal.

El artículo 18 Constitucional en la Constitución de 1857, el proyecto de iniciativa contenía dos preceptos uno referente a la prisión preventiva y el otro a la pena corporal, el artículo 31 del proyecto se refería a estos y por otra parte se trata de la pena de muerte y del régimen penitenciario, pero se pretende abolir la pena de muerte por lo que queda a cargo del Poder Administrativo establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario, según el artículo 23 que establecía hasta la reforma de 1901 "para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del Poder Administrativo el establecer a la mayor brevedad posible el régimen penitenciario" (29). Asimismo se agregó en el mismo artículo "que en cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusa-

do no se le pudo imponer tal pena se pondrá en libertad bajo fianza y que en ningún caso se podrá prolongar la prisión o detención por falta de pago de honorarios o cualquier otra ministración de dinero" (30).

En la iniciativa enviada por Venustiano Carranza al Congreso Constituyente del artículo 18 Constitucional, limitó la Prisión Preventiva que sólo procede por delito que mereciera pena corporal o alternativa, se ordenaba la separación entre procesados y condenados (precepto que hasta el día de hoy no se cumple), asimismo asentó que "toda pena mayor de dos años de prisión se hará efectiva en Colonias Penales o Presidios que dependieran directamente del Gobierno Federal y estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tienen en dichos establecimientos" (31), este proyecto fue aprobado con una reforma, quedando así:

"a) Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

b) Los Gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán en sus respectivos territorios, el Sistema Penal, Colonias Penitenciarias o Presidios sobre la base del trabajo como medida de regeneración" (32). Este, precepto estuvo en vigor hasta 1965 fecha en que por Decreto Presidencial quedó reformado el artículo 18 Constitucional, quedando vigente el primer párrafo y cambiando el segundo, para quedar de la siguiente manera:

30/ Presentación en el Congreso Constituyente del Artículo 18 Constitucional; el Diario de Debates 1916, pág. 86.

31/ García Ramírez Sergio, Ob. Cit., pág. 45.

32/ Las Colonias Penales y la situación actual de las Islas Marias, Libro de Criminalia número XXXVI, México, D.F., 30 de junio de 1970, pág. 61.

" . . . Los Gobiernos de la Federación y los Estados, organizarán el Sistema Penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo la capacitación para el mismo y la educación como medidas para la readaptación social del delincuente, las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres, para tal efecto los Gobernadores de los estados sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados, establecerán Instituciones Especiales para el Tratamiento de Menores Infractores." (33)

En el año de 1977 se adicionó ese artículo, estableciendo un sistema de intercambio de reos de nacionalidad mexicana que estén purgando penas en Países extranjeros a fin de permitir su traslado al país con el efecto de cumplir sus condenas en nuestro sistema penitenciario y para que los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República o del fuero común es el Distrito Federal, pudiesen ser trasladados a su país de origen y residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para este efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal con apoyo en las Leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.

33/ Barajas Montes de Oca Santiago, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 1a. Edición; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial UNAM México, 1985, pág. 48.

El artículo 18 Constitucional actualmente nos dice:

"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinase para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que se cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar

al Ejecutivo Federal con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El trasladado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

2.- Clases de Establecimientos Penitenciarios, Artículo 18 Constitucional.

Para tratar este tema haremos referencia nuevamente al artículo 18 Constitucional, en su primer párrafo dice: "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

El sitio de esta será distinto del que se destinase para la extinción de penas y estarán completamente separados.

De lo anterior tenemos que hay dos clases de establecimientos; el de Prisión Preventiva y de Extinción de Pena; además señala que ambos estarán completamente separados, esto es uno de los objetivos del tema en cuestión.

Como ya se ha hecho alusión que existen otros establecimientos de reclusión, sin embargo en obvio de inútiles repeticiones sólo analizaremos estos dos establecimientos por ser el tema a tratar.

A) Establecimiento Preventivo.

"La Prisión Preventiva también llamada medida de seguridad o medida cautelar, es la privación de la libertad impuesta a un presunto delincuente en tanto se celebra el juicio, por tanto este tipo de prisión al tener como base la supuesta inocencia del procesado, no existe reproche moral, no se busca la intimidación ni

ejemplificación, ni se pretende restaurar el orden jurídico pues dura en cuanto dure el juicio y se basa tan sólo en una presunta peligrosidad ante la sospecha de que el sujeto cometió el delito" (34), y en base a la evolución que esta ha sufrido se pueden des- prender los siguientes objetivos:

- "a) Impedir la fuga
- b) Asegurar la presencia a juicio
- c) Proteger a los testigos
- d) Asegurar las pruebas
- e) Evitar el ocultamiento o uso del producto del delito.
- f) Garantizar la ejecución de la pena
- g) Proteger al acusado de sus cómplices.
- h) Proteger al criminal de las víctimas.
- i) Evitar se concluya el delito" (35)
- j) Tiene además una función de tratamiento según diversos auto- res.
- k) Evitar la reincidencia y ejecutar anticipadamente la pena - (según autores poco humanitarios).

En relación al último objetivo del que hemos hecho referen- cia han escrito los grandes clásicos como Séneca el cual anota "la pena, tiene como finalidad hacer mejores a los demás. Y Platón manifiesta no castigamos por que alguien haya delinuido sino para que los demás no delincan" (36) y según César Beccaria sostiene - la prisión es una pena que necesariamente debe preceder a la declaración del delito a diferencia de cualquier otra.

El artículo 12 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en relación a esta esta-

34/ Rodríguez Manzanera Luis; Ob. Cit., pág. 36.

35/ Idem; pág. 37.

36/ Ibidem; pág. 31.

blecimiento penitenciario y el artículo 13 en sus fracciones I y II establecen que la internación de alguna persona a estos reclusorios se harán únicamente, por consignación del Ministerio Público y por resolución judicial. Existiendo también varios artículos destinados para este tipo de establecimientos pero no es la intención sólo el estudio de estos, sino sólo lograr su comprensión.

Pero no debemos omitir hacer mención que en México tan sólo en el Distrito Federal existe una verdadera separación entre procesados y sentenciados, existiendo tres Reclusorios Preventivos, Norte, Oriente y Sur, Varoniles y Femeniles (estos últimos de nueva creación, siendo el más antiguo el Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, mismo que funciona desde 1987, pero en el resto de la República (la mayor parte de los Estados), no cuentan con una prisión preventiva, sino que viven en completa promiscuidad: indiciados, procesados y sentenciados y sólo algunos Estados con más relevancia económica cuentan con prisión preventiva y de extinción de penas, siendo la mayoría de las cárceles muy antiguas y sin infraestructura.

a) Cuando se inicia y cuando termina este tipo de prisión

Los tratadistas que tratan del estudio de la prisión preventiva, no se ponen de acuerdo cuando da inicio, si se inicia al momento que una persona es detenida por la comisión de un delito y puesta a disposición del Ministerio Público o bien desde el momento en que ingresa a un Reclusorio Preventivo o cuando ésta a disposición de un Juez. Ahora bien sin entrar en detalles me concretaré a hacer referencia a lo que expone Santiago Barajas Montes de Oca, que manifiesta "terminada la averiguación previa y comprobada la presunta responsabilidad, el reo debe ser entregado a la Autoridad Judicial, exigiendo ésta se mantenga en lugar adecuado y seguro. Es de esta manera como se inicia la Prisión Preventiva del

inculpado, quien queda sujeto a proceso penal y totalmente bajo la responsabilidad del Juez que debe instruir el proceso correspondiente" (37). Se inicia el computo a partir de que el inculpado ingresa a un Reclusorio Preventivo y es puesto a disposición de una Autoridad Judicial que determinará el término de este tipo de prisión.

Este tipo de prisión puede terminar en diferentes momentos:

- 1.- Al momento de que le es tomada su declaración preparatoria y siempre y cuando la pena de prisión del delito que se acusa no exceda su término medio aritmético de 5 años de prisión y obtiene su libertad provisional;
- 2.- Cuando se dicta un Auto de Libertad por falta de méritos para procesar en el término Constitucional, cuando no se ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.
- 3.- Cuando se otorga la Libertad Provisional bajo garantía o protestatoria, en cualquier etapa del procedimiento (aún cuando el término medio aritmético exceda de 5 años esto en base a las nuevas reformas a los Códigos de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal, respecto a los delitos a que se refieren y siempre y cuando reúna los requisitos marcados por la Ley).
- 4.- En la sentencia de primera o segunda instancia, cuando esta sea absolutoria o bien al momento de que se dicta la ejecutoria en el Amparo Directo, en que opera el amparo que procedía en contra de la sentencia reclamada sea de primera (juicio

sumario), o de segunda instancia. O bien la sentencia se tiene por compurgada, ordenándose su absoluta libertad.

- 5.- Por último cuando la sentencia dictada es condenatoria, confirmada o modificada en segunda instancia, e inclusive cuando le es negado al Amparo Directo adquiriendo la condición de sentenciado no debe permanecer en un establecimiento preventivo sino debe ser sujeto a prisión extintiva de pena y trasladado a una prisión de extinción de penas, salvo que en el Amparo se le conceda permanecer en el Centro Preventivo a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para el Distrito Federal en materia del Fuero Común o para toda la República en materia Federal o bien a disposición de la Autoridad Administrativa correspondiente en la República Mexicana en delitos del Fuero Común, siendo todos estos los momentos en que puede terminar dicha prisión preventiva.

Asimismo, al respecto el artículo 20 Constitucional limita este tipo de prisión, el cual manifiesta que no se podrá prolongar la prisión preventiva del tiempo que como máximo de la pena fije la ley penal por el delito que motivó el proceso, esta garantía es inclusive penal según se desprende de las fracciones XLVI y XLVII del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) Organización y Funcionamiento de éstos

En este tema que trataremos nos vamos a concretar al Distrito Federal dado que hay mucho material de trabajo, diremos que su organización y funcionamiento, se encuentran contempladas en los dos primeros artículos del Reglamento de Reclusorios, en los cuales específicamente en su artículo 2o. manifiesta 'Corresponde

al Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social'. No podemos pasar por alto lo previsto por el artículo 6o. de ese ordenamiento en que, establece "El Jefe del Departamento del Distrito Federal, expedirá los Manuales de Organización para el buen funcionamiento de los reclusorios. En estos instrumentos se precisarán las normas relativas a instalaciones, seguridad y custodia, normas de trato y métodos para el registro de ingreso, observación y clasificación y tratamiento de los internos, manejo presupuestal, sistemas y técnicas de administración y atribuciones del personal directivo, administrativo y de custodia". Con lo expuesto observamos que en el Distrito Federal tiene al menos un ordenamiento que regule los establecimientos cuando esto no existe en los Estados de la República como se ha hecho referencia, son pocos los Estados que cuentan con un sistema de separación de procesados y sentenciados.

Ahora bien, estos Centros están a cargo de un Director como lo preve el artículo 121 del Reglamento que venimos haciendo referencia al frente de cada uno de los Reclusorios, para la administración del establecimiento y despacho de los asuntos de su competencia, es auxiliado por los Subdirectores de Apoyo, Administrativo, Técnico y Jurídico, de los Jefes de los Departamentos de Observación y Clasificación, de Talleres de Educación, Cultura y Recreación, de Servicios Médicos y de Seguridad y Custodia... - El Director del Establecimiento es el funcionario que representa a la Institución en todas y cada una de sus áreas, es la autoridad máxima en el reclusorio y de los funcionarios de apoyo haremos referencia de cada uno de ellos.

- 1.- El Subdirector Administrativo.- Es el funcionario que se encarga de la administración, funcionamiento y mantenimiento de estos establecimientos, pero además, existe la Jefatura de Talleres, Servicios Generales y la Jefatura de Personal, así como las Oficinas de Contabilidad (misma que se encarga del pago del trabajo de los internos) y la Oficina de Mantenimiento, Almacén y otras de menor categoría, que dependen directamente de esta subdirección.

- 2.- El Subdirector Técnico.- Es el funcionario que suple al Director en su ausencia y tendrá a su cargo a todo el personal técnico, así como a los dos departamentos que son Centro de Observación y Clasificación y el Area de Educación, Cultura y Recreación; comprende el área técnica de las oficinas de Criminología, Psicología, Pedagogía, Trabajo Social, Bolsa de Trabajo (también conocida como Organización para el Trabajo), así como Profesores, Coordinadores, Asesores etc., además la Unidad de Servicios Médicos adscritos a Reclusorios, que dependen directamente del Departamento del Distrito Federal y no de la Dirección de Reclusorios, esta unidad es coordinada directamente por esa Subdirección quien brinda apoyo con médicos especializados en diversas ramas. Pero, tiene como función principal brindar apoyo al Reclusorio para la debida aplicación del Sistema Progresivo Técnico a efecto de proporcionar atención médica a cada uno de los internos que ingresan, desde que estos se encuentran en la Estancia de Observación y Clasificación para su debida canalización al dormitorio correspondiente así como el envío del estudio clínico de personalidad (es realizado por especialistas en las diferentes áreas técnicas), que debe realizarse según los artículos 51 y 52 del Código Penal.

3.- El Subdirector Jurídico.- Es el funcionario que tiene a su cargo todo el manejo jurídico-administrativo de los internos desde el momento en que ingresan hasta que obtienen su libertad, y aún después de haber obtenido ésta en virtud de las diversas diligencias practicadas en Juzgados Penales y de las cuales se remite copia certificada al Reclusorio Preventivo. Se encarga asimismo de realizar (ordenar) los cambios de la estancia de ingreso a la del Centro de Observación y Clasificación el denominado C.O.C., las diligencias Judiciales y ejecutar las Diligencias Externas de la Institución a donde sean solicitadas por la autoridad competente; poner a disposición del Juez que deba juzgar a los internos que ingresan a la Institución; ejecutar las libertades ordenadas por los diferentes Jueces, Magistrados y toda autoridad competente; realizar los traslados correspondientes cuando así lo ordenen las Autoridades Judiciales competentes o bien realizar dichos traslados del Centro Preventivo al Centro de Extinción de Penas; asimismo, es el encargado de abrir y de llevar a efecto el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Por último tenemos, de todas la Jefaturas que existen dentro de estos reclusorios, no podemos dejar de tratar por su importancia al Jefe de Seguridad y Custodia, es auxiliado por Jefes y Subjefes de Grupo y según lo prevee el artículo 127 del Reglamento de Reclusorios 'El Cuerpo de Seguridad y Custodia estará organizado jerárquicamente y disciplinariamente conforme al objeto de sus funciones las que realizará de acuerdo al manual correspondiente...' es el encargado de mantener la Seguridad de la Institución protege y salvaguarda los intereses tanto de internos como del personal que labora, aunque el personal a su cargo trabaja turnos de 24 horas de trabajo, por 48 horas de descanso, también existen horarios especiales según las necesidades del Servicio que tiene a su cargo la de ejecutar las diligencias, libertades y traslados -

ordenados por el Subdirector Jurídico en cumplimiento a una orden judicial o de autoridad competente y efectuar los dispositivos de seguridad necesarios para el mejor funcionamiento del establecimiento.

En varios Estados de la República ya existen los Centros de Readaptación Social, (CERESO), estos varían según el lugar en que se encuentran, su funcionamiento y organización estarán a cargo de las Autoridades Administrativas y Gubernamentales de cada Estado, y esta a cargo de cada establecimiento un Director quien es auxiliado por diversos funcionarios de apoyo denominados Subdirectores o Jefes de Área que tienen más o menos las mismas funciones que en los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal.

B) Establecimientos extintivos de pena

Los establecimientos extintivos de pena, también llamados de Ejecución de Penas o Penitenciarias.- Son aquellos Centros destinados a albergar reos sentenciados, por sentencia definitiva a efecto de compurgar la pena impuesta por la Autoridad Judicial competente, al respecto el artículo 54 del multicitado Reglamento en su segundo párrafo menciona: "En los reclusorios destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, sólo podrán ser internadas a quienes se les haya impuesto por sentencia, pena privativa o semilibertad". Este establecimiento como ya se ha anotado anteriormente también se encuentra contemplado por los artículos 18 Constitucional, y 25 del Código Penal y por ser el más conocido, este Centro existen muchas Legislaciones tendientes a su regulación pero sería interminable su estudio, bastenos saber su principal regulación. La Ejecución Penal se ha considerado necesaria, principalmente para aquellos que reconocen la función retributiva de la pena, ahora bien el Dr. Rodríguez Manzanera nos menciona que es necesario ejecutar la pena para:

- 1). Restablecer el orden jurídico roto (lo que implica la demostración de que dicho orden se ha efectivamente quebrado).
- 2). Sancionar la falta moral (lo que representa que el orden jurídico coincide con el orden moral, lo que no siempre es cierto).
- 3). Satisfacer la opinión pública escandalizada e inquieta (aunque la opinión pública generalmente es emotividad pública).
- 4). Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso (en mucho es la objetivización del juicio de reproche del que hablan los juristas." (38)

Como se puede ver a diferencia del anterior sistema en este existe el reproche moral la sanción es corporal, siendo aquí donde realmente se nota la influencia de otras Secretarías y Dependencias, tanto privadas como del gobierno, pues es donde realmente se ejecuta la pena privativa de libertad notándose sobre todo la influencia de la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal, y en todo el territorio en delitos del Fuero Federal a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y en los Estados por conducto de las Autoridades Administrativas correspondientes en delitos del fuero común (mas adelante trataremos un poco a algunas Autoridades Estatales), se aplican en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y le son otorgados los beneficios contemplados por la ley (Códigos de Procedimientos Federal y Estatal, Código Penal, Reglamentos, Acuerdos y Convenios en toda la República), -

tendientes a disminuir la condena de los mismos por buen comportamiento, comisiones laborales dentro de la Institución, comisiones educativas, recreativas etc., y todas la circunstancias que hagan presumible la readaptación del interno a la sociedad y que se presuponga que no volvera a delinquir. Asimismo es en este establecimiento en donde más se puede notar la falta de reglamentación específica sobre la ejecución de sentencias y todo esta al arbitrio del Director del Establecimiento salvo Ordenamiento contrario de alguna autoridad administrativa competente, quien carece de valor coercitivo como lo podemos observar en la práctica, asimismo en los diversos Estados de la República, esto es más notorio y triste pues la Autoridad Administrativa Local carece de recursos y personal capacitado para el logro de la readaptación social del delincuente, auxiliándose con el traslado de estos a la Colonia Penal de las Islas Mariás a virtud de los convenios entre los Estados y la Secretaría de Gobernación para el traslado de los sentenciados para la extinción de las penas y en los casos concretos.

a) Cuando se inicia y cuando termina.

Esta forma de reclusión se inicia al momento de que al presunto delincuente le es dictada sentencia firme condenatoria aunque no existe acuerdo en la ley mientras que la mayor parte sólo requiere que sea dictada sentencia condenatoria, en el Distrito Federal en el Reglamento de Reclusorios y Centros de readaptación Social en su artículo 54 requiere que la sentencia condenatoria haya causado estado. De acuerdo a lo anterior se inicia al momento que la sentencia haya causado ejecutoria y en este caso se procede a realizar el traslado u orden de envió del sentenciado o reo como lo denomina la Constitución al Centro Ejecución de Penas, pudiendo realizarse esta en tres momentos:

- 1).- Cuando se dicta sentencia en la cual se haya seguido en Juicio sumario que causa Ejecutoria al momento de dictarse, según lo preve el artículo 309 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 2).- Cuando la sentencia dictada en primera instancia se confirma o modifica bajando o aumentando la sanción impuesta por la Autoridad Judicial competente y no se interpone el juicio de amparo que sería la última instancia.
- 3).- Cuando habiéndose dictado sentencia condenatoria sea primera o segunda Instancia esta es confirmada o modificada al ser negado el Amparo y Protección de la Justicia Federal o bien se puede conceder el amparo totalmente para que dicte nueva sentencia que sea absolutoria sólo es importante para la obtención de su libertad, no para este trabajo.
- 4).- Cuando habiéndose dado alguno de los supuestos anteriores ingresa al Establecimiento de Ejecución de Penas o separación dentro de la cárcel local destinada para sentenciados dado que se encontraba gozando de algún beneficio de libertad provisional, aunque para su computo se empezará a contar a partir de su detención, como abono del tiempo que permaneció recluido, como lo señala el artículo 20 Constitucional en su parte última.

Ahora bien ya hemos estudiado las formas de inicio de este tipo de prisión y por tanto procedemos a estudiar cuando termina esta, no existe un acuerdo unanime sobre cuando acaba este tipo de reclusión, aunque podemos distinguir diversos momentos de terminación:

- 1).- Cuando el reo ha sentenciado o compurgado la condena impuesta por la Autoridad Judicial competente.
- 2).- Cuando no habiendo hecho valedero el recurso procedente encontrándose en reclusorio preventivo, lo hiciera dentro de esta y le fuese concedido ordenándose su inmediata y absoluta libertad.
- 3).- Cuando la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Distrito Federal o bien en toda la República en delitos del fuero federal o bien en toda la República las autoridades administrativas correspondientes, en base a los estudios y observaciones suponga que el interno se encuentra en posibilidades de incorporarse a la sociedad y le es otorgado el beneficio de la Remisión Parcial de la Pena, la Libertad Preparatoria, la Libertad Condicional o bien los Tratamientos en Libertad y Semilibertad o el Indulto otorgado por el Presidente de la República a quién considere pertinente, cabe señalar que estos beneficios no los estudiaremos por no ser necesarios para la comprensión de este trabajo.
- 4).- Y por último según lo prevee el Código Penal la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubiesen impuesto, esta forma de terminación debe entenderse tanto para la prisión preventiva como para la prisión extintiva de penas.

Pues bien ya hemos estudiado este establecimiento, que es cuando inicia y su término por lo que pasaremos al estudio de su organización y funcionamiento.

b) Organización y Funcionamiento de este

Su organización y funcionamiento en el Distrito Federal se encuentran contemplados en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social y en los Estados de la República en el Manual Operativo o bien en sus Leyes Locales, estarán organizados jerárquicamente en el Distrito Federal a cargo del Jefe del Departamento del Distrito Federal y en los Estados a cargo de los Secretarios de Gobierno e incluso de los propios gobernadores quienes designarán al personal necesario, al frente de cada establecimiento se encontrará un Director quien será auxiliado en sus funciones por el personal técnico, jurídico, de seguridad y de apoyo necesario para el funcionamiento de este centro penitenciario. En el Distrito Federal así como en la Colonia Penal de las Islas Marias habrá además del Director un Subdirector Jurídico, un Técnico y un Administrativo así como las Jefaturas de Seguridad y Custodia, del Centro de Observación y Clasificación, del Centro Escolar, de Servicios Generales, Talleres sobre todo en la Colonia Penal de las Islas Marias cuya importancia salta a la vista dado que no sólo es una institución sino como su nombre lo indica es una isla penitenciaria (aunque es un Archipiélago que cuenta con 4 islas denominadas María Madre, María Magdalena, María Cleofas y el Islote de San Juanito) cuyos recursos naturales serán racionalmente utilizados por sus habitantes, cabe hacer notar que esta Colonia Penal esta contemplada por el Reglamento de la Colonia Penal de las Islas Marias recién publicado en el Diario Oficial de la Federación. Estas Subdirecciones y Jefaturas tendrán más o menos las mismas funciones que en el centro preventivo con diversas variantes pues se debe considerar que este es un centro extintivo de penas, al respecto cabe hacer notar que aquí se da una gran importancia a las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario el cual es presidido por el Director del Establecimiento que será el Presidente del Consejo, el Subdirector Jurídico que fungirá co-

mo Secretario del mismo, el Subdirector Técnico en compañía del Personal Técnico a su cargo, tales como, los Jefes de los Centros de Observación y Clasificación y Centro Escolar, de las Oficinas de Criminología, Psicología Trabajo Social, Pedagogía, Bolsa de Trabajo (también llamada Organización para el Trabajo), el encargado de los Servicios Médicos del Establecimiento (acompañado a veces de un especialista en Psiquiatría), el Subdirector Administrativo, los Jefes de Seguridad y Custodia, de Servicios Generales de Talleres, además de un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación social y en el Distrito Federal además un representante de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la representación de Prevención Social será muy importante puesto que es el encargado de hacer del conocimiento del Director de Ejecución de Sanciones el acuerdo que haya recaído en la presente sesión la cual versará sobre todo de la concesión o negación de los beneficios de ley a los reos ejecutoriados tomando en cuenta su conducta, labores o comisiones y el delito y circunstancias al momento de cometerlo y el tiempo de reclusión, dado que será esta autoridad la encargada previo acuerdo con el Director General de Prevención Social, de otorgar o negar estos beneficios (Remisión Parcial de la Pena, Tratamiento en Libertad, Libertad Condicional, Tratamiento Preliberacional y otros), a los internos que se encuentran a su disposición.

Esta información fue Proporcionada por la Dra. Irma Garcia de Cuevas, Dr. Ruben Palomo Ruiz y Lic. Ma. Josefina Jaime Quiroz, Directora del Reclusorio Preventivo Femenil Oriente, Subdirector Técnico en la Colonia Penal de la Islas Mariás y Subdirectora Técnica en el Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal, agosto 1990, septiembre 1989 y noviembre 1990 respectivamente).

Su funcionamiento es tan variado como su organización, hemos podido observar que a pesar de los múltiples intentos su

funcionamiento a venido cada vez a menos, dándose este problema sobre todo por la sobrepoblación penitenciaria, y las condiciones económico-sociales del país; sin embargo mientras no exista realmente un sustituto para la pena de prisión, esta subsistirá como el único medio eficaz para reprimir un poco la delincuencia.

Asimismo, su funcionamiento se encuentra supeditado al igual que el establecimiento preventivo a los recursos con los que cuenta el país y a la ayuda que los propios internos proporcionen, sin embargo como ya se ha expresado sólo queremos que este pequeño trabajo se comprenda y no hacer un profundo estudio del mismo por lo que pasaremos al siguiente tema.

3.- Importancia de estos Centros Penitenciarios.

Ahora bien ya hemos analizado estos centros penitenciarios, y por tanto podemos concluir que su importancia se ha podido observar desde la época antigua ya que como anteriormente se ha explicado la muerte del delincuente era la única alternativa que existía, conjuntamente con esta se aprecian tormentos físicos de todo tipo ya sea vivo o muerto, todo esto ha sido cambiado por el transcurso del tiempo, empezando a aparecer ya en forma arquitectónica la prisión o cárcel que en todo tiempo ha tenido como objetivo lograr la readaptación del preso a la sociedad y evitar por tal motivo su reincidencia, si bien esto implica mucho tiempo de estudio, trabajo y dedicación y como afirma el Dr. Sergio García Ramírez "La Rehabilitación implica riesgos, sugiere dinámica constante, necesita voluntad de renovación, no temeridad, pero si valor, no arrojó insensato, pero si disposición resuelta a emprender todos y cada uno de los nuevos caminos que la tarea solicite" (39). A pesar que esto no se ha podido lograr pues también se afirma que en el tratamiento penitenciario, la intención de estos

39/ García Ramírez Sergio, Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión), Editorial Botas, 1a. edición, México, 1970, pág. 59.

establecimientos no es producir excelentes liberados, sino sólo hombres medianamente aptos para vivir en sociedad, la falta en el cumplimiento de este logro estriba principalmente en el hacinamiento y promiscuidad existente en las prisiones, así como la falta de recursos materiales y económicos a excepción de la Colonia Penal de las Islas Mariás que es el único centro de ejecución de penas dependiente del Ejecutivo Federal, en el cual se puede apreciar que los hombre y mujeres que son pobladores de esa isla penitenciaria han ido acondicionando su mundo a la naturaleza y en el cual no se aprecia ni el hacinamiento, ni la promiscuidad jurídica dado que es un requisito para su ingreso que todos los que ahí se encuentren tengan que de purgar una pena determinada. Ahora bien como se ha afirmado se ha incumplido con lo ordenado por el artículo 18 Constitucional en muchos Estados de la República y aún en el Distrito Federal por razones de tipo económico con lo que se pone de manifiesto la necesidad de prever a la adecuada organización del trabajo y recursos a los centros penitenciarios, desde la Ley de 27 de enero de 1840 sobre Reformas de Cárceles, en su artículo 10. manifestaba "Que las Cárceles se dispondrán de manera que haya los departamentos, necesarios para incomunicados, detenidos y sentenciados y, en general para que todos se ocupen de algún arte u oficio que a la vez le produzca lo necesario para subsistir y que inspirándoles el amor al trabajo los aleja de la ociosidad y de los vicios al efecto el gobierno hará que se formen desde luego los diseños y presupuestos correspondientes y los pasará al Congreso para su examen y aprobación". (40)

Asimismo es conveniente resaltar que mientras no se logre encontrar un sustituto adecuado de la prisión, esta continuará existiendo, sería utópico pensar que la prisión va a desaparecer de la noche a la mañana, su importancia se puede reducir a que esta institución en nuestros días es indispensable hasta la fecha

dado que no se ha podido encontrar otra alternativa que logre lo que la reclusión llamese preventiva o de extinción de penas ha logrado, pues mientras siga siendo considerada como represión y escarmiento a la delincuencia o bien como especie de venganza privada en que el Estado castiga al criminal para resarcir el daño producido por este y al mismo tiempo para tratar de evitar que reincida.

Cabe hacer notar que la importancia de estos centros radica además que se trabaja con uno de los bienes más preciados por el Derecho Positivo Mexicano, que es la libertad de las personas. De ahí que desde hace mucho tiempo cada país ha intentado hacer que sus prisiones no sean focos de corrupción sino verdaderos centros rehabilitadores dado que "No es posible formar o reformar hombre en lugares que parecen hechos para albergar bestias" (41), podemos concluir que si la Constitución que es nuestro máximo ordenamiento prevee en su artículo 18 estos Centros y su separación, es lógico pensar en la importancia que hasta hoy día tienen, encontrándose plasmados en diversos ordenamientos legales.

41/ García Ramírez Sergio, Manual de Prisiones, pág. 61.

CAPITULO III

LA ORDEN DE TRASLADO.

1.- Introducción

La orden de traslado es un tema muy poco conocido a pesar de ser tan usado en nuestro Sistema Penitenciario, para empezar a tratar este punto y dada la escasa bibliografía nos remitiremos al libro "Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados de los Licenciados Alicia González Vidaurri y Augusto Sánchez Sandoval, quienes no ilustran sobre el presente trabajo, así como a diversos ordenamientos jurídicos tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal, de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, el Reglamento Interior de la Colonia Penal de las Islas Marías (siendo estos últimos muy importantes ya que sobre todo nos enfocaremos a su estudio).

La palabra traslado viene del latín "Translatus" que significa "transferir, trasladar, acción y efecto de trasladar, hacer pasar a una persona de un puesto o cargo a otro". (42)

Pero, nosotros consideramos que es pasar a un sentenciado por ejecutoria de un centro preventivo a uno de ejecución de penas, por así requerirlo su condición de sentenciado, por cualquiera de las circunstancias ya expuestas; para poder entender un poco más acerca del traslado diremos que; "En México, a partir de 1860 se práctico el traslado penal de rateros y vagos a Yucatán para trabajo en fincas henequeneras. Con base en el artículo 2

42/ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 19a. Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1970, pág. 145.

del Decreto de fecha 22 de mayo de 1894, se llevó a cabo la transportación de sentenciados por robo al Valle Nacional, para su empleo en el cultivo del tabaco". (43)

Ahora bien "en el marco de la ejecución de penas se ha planteado, con intensidad y fisonomía variables, la conveniencia de traslado de reos a lugares lejanos del sitio en que delinquiró. En esa forma ejecutiva participan el destierro que es una de las penas más antiguas del elenco represivo, el confinamiento, la deportación y la colonización penal cuyo único y preciso denominador común, reside en el traslado, que tiene su raíz ora en el mero castigo, ora en la tranquilidad pública, ora en la readaptación social del condenado asociado a la conveniencia de llevar la civilización a lugares apartados e inhospitos del Territorio Nacional".(44)

Así pues como ya se ha estudiado, por quienes se han dedicado al estudio de las penitenciarias y Legisladores Mexicanos desde el siglo pasado han planteado la conveniencia de que los procesados y los sentenciados no convivan juntos siendo esto recogido por el artículo 18 constitucional, el cual lo eleva a nivel de garantía para el preso, a fin de evitar mayor contagio criminal, evitando la promiscuidad jurídica entre quienes se presuponen inocentes y quienes han sido declarados culpables de algún hecho delictuoso, se trata de evitar que el preso en lugar de readaptarse, vuelva a delinquir en posteriores ocasiones.

43/ García Ramírez Sergio; El Artículo 18 Constitucional, pág. 78.

44/ García Ramírez Sergio; Manual de Prisiones, pág. 227.

2.- ¿Que es un traslado?

Basándose en el presupuesto que el traslado significa la acción y efecto de trasladar, o hacer pasar una cosa de un lugar a otro, para el estudio de este trabajo, traslado es el que se realiza cuando se procede a trasladar a un preso de un Centro Preventivo a uno de ejecución de sentencias comúnmente llamado penitenciaria, e inclusive cuando se procede a pasar a un sentenciado por ejecutoria de un centro de ejecución de penas a otro, pero esto lo analizaremos más adelante.

Como ya lo anotamos en el punto que antecede otras formas de penas, lo son la deportación, el destierro, el confinamiento, la relegación, el exilio y la colonización penal; considero importante resaltar la diferencia entre todos estos términos, a efecto de no confundirlos en el presente tema:

DEPORTACION.- Es una "antigua sanción penal, consistente en en desplazar al reo del Territorio Nacional, generalmente a las Colonias de Ultramar-sometiendolo a la ejecución de trabajos forzados durante su condena.

Esta pena semejantemente a la relegación se encuentra prohibida en México, debiendo ser incluida entre las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 22) califica de inusitadas y trascendentales" (45).

45/ De Pina Rafael, y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 13a edición, México, 1985, pág. 813.

DESTIERRO.- "Sanción Penal consistente en el alejamiento del delincuente del lugar en que se ha cometido el delito en virtud del cual es condenado.

El Código Penal para el Distrito Federal (artículo 24) no incluye al destierro entre las penas cuya aplicación autoriza." (46)

RELEGACION.- "Sanción Penal consistente en el envío del delincuente a una Colonia o Territorio alejados de los centros de población de la metrópoli, para residir forzosamente en ellos, pero sin reclusión carcelaria (Carranca y Trujillo).

La relegación se aplica especialmente a los delinquentes Políticos a los habituales, esta pena se encuentra actualmente excluida del sistema punitivo Mexicano. (47)

CONFINAMIENTO.- Es la Sanción Penal, consistente en "asignar residencia obligatoria a alguien en un lugar determinado donde esta bajo vigilancia; aislar a alguien del trato de los demás". (48)

EXILIO.- Es la "Pena que consiste en el alejamiento forzado de una persona de su Patria." (49) El Exilio se da sobre todo por razones políticas.

46/ De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael, Ob. Cit., pág. 233.

47/ Idem pág. 427.

48/ Diccionario Enciclopédico Grijalbo, Ediciones Grijalbo, S.A., 2a. Edición. Toledo, España, 1991, pág. 480.

49/ Diccionario Enciclopédico, Ob. Cit., pág. 773.

COLONIZACION
PENAL.-

En la actualidad esta es una forma de traslado de un centro de ejecución de penas a otro llamado Colonia Penal, esta colonización se utilizó sobre todo en sus inicios para que los presos de mayor peligrosidad (aún políticos) fuesen a colonizar una isla determinada sin ninguna infraestructura y sin servicios públicos si se lograba la supervivencia, por lo general se terminaba perturbado de sus facultades mentales dada la soledad y los peligros a los que se exponía. Actualmente la colonia penal (En México la única es la que se ubica en el Pacífico mejor conocido como las Islas Marias, en la que se intenta lograr la readaptación del preso sobre la base del trabajo y la educación y se trata sobre todo de que quienes ingresan a esta islas sean sujetos del sexo masculino cuya peligrosidad sea baja y su sentencia no exceda de 5 años y sobre todo que el preso este de acuerdo en dicho traslado.

A pesar de que esta forma de traslado se llevan a cabo de un centro extintivo de penas a otro, es muy interesante la importancia que reviste el amparo en este caso pero ya lo trataremos en su oportunidad.

Una vez que hemos estudiado su definición y de observar entre las diferentes teorías que hemos aludido, cabe hacer mención que la excepción del traslado de todas las antes mencionadas es que estas constituyen penas impuestas, mientras que el traslado sólo es el medio para realizar un cambio o movimiento de un lugar a otro, ahora bien en México ya no son utilizadas las penas antes anotadas, quedando vigente sólo en el Código Penal el confinamiento dentro del artículo 24 y del 28.

Ahora bien diversos autores se han preguntado si sólo es con el fin de evitar el contagio criminal entre procesados y sentenciados o si esto tiene además otras causas que determinaron que el legislador ordenase en la Constitución la separación de ambos por lo que se pudieran encontrar diversos factores que influyeron en su animo pero los analizaremos un poco mas adelante, y amen de que "la existencia de prácticas o de mecanismos juridicos que a nivel nacional e internacional permiten el traslado de sentenciados es un campo aún inexplorado por parte de los estudiosos de nuestro país." (50)

3.- Autoridades competentes para dictar las órdenes de traslado

Para empezar a tratar este tema debemos saber que es autoridad, así como que autoridades tienen que tratar con los sujetos privados de su libertad personal, procesados o sentenciados.

"El término autoridades para los efectos del amparo comprende a aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (51) La autoridad es para los efectos del amparo toda persona dotada de fuerza pública que interviene afectando la esfera jurídica del gobernado.

50/ González Vidaurri, Alicia y Sanchez Sandoval, Agosto, Ob. Cit., pág. 11.

51/ Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge; Legislación de Amparo, Doctrina y Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, apéndice 1975, 8o. parte, pleno y salas tesis 47; México, 1989, pág. 371.

Con lo expuesto tenemos que decir que las autoridades serán las judiciales y administrativas, como hemos observado que la mayor parte de autoridades que tienen relación con los reos son administrativas tanto en primera como en última instancia; siendo el Ministerio Público, la autoridad encargada de la persecución de los delitos como lo establece el artículo 21 constitucional, así cuando se ha puesto en movimiento el ejercicio de la acción penal, interviene la autoridad judicial quién tramitará el proceso hasta que se dicta sentencia pero cabe aclarar que mientras dura el proceso el sujeto permanece en el interior de las instituciones carcelarias preventivas, aún cuando esta a disposición del juez correspondiente se encuentra asimismo bajo las ordenes del Director del Reclusorio o Institución Preventiva correspondiente y debe acatar las disposiciones de la institución siendo autoridad administrativa. Una vez que se ha dictado sentencia firme el preso vuelve a quedar bajo el mandato de otra autoridad administrativa que es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, o bien de la autoridad administrativa o Secretaría de Gobierno de los demás Estados de la República.

Una vez que hemos visto que autoridades deben estar a cargo de los sujetos privados de su libertad personal, procedemos a determinar la autoridad competente para dictar las órdenes de traslado en delitos federales y del Distrito Federal.

En delitos federales en todo el Territorio Nacional la autoridad competente para dictar estas ordenes es la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social con fundamento en los artículos 575 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, artículo 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fracción IV del Reglamento Interior de la Secreta-

ría de Gobernación. Esta autoridad administrativa tiene a su cargo el traslado dentro de la República Mexicana de sentenciados por delito del fuero federal y del fuero común en el Distrito Federal y posee facultades para determinar a que reclusorio en el país debe ser enviado el interno, asimismo "determinar previa clasificación de los sentenciados, el lugar a donde deban ser recibidos y vigila la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales. Además está facultada para reducir penas y aplicar la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal". (52)

Ahora bien, cabe destacar el papel tan importante que toma el Director de la Institución Penitenciaria que a pesar de no ser reconocido como autoridad, en la práctica es una autoridad más, en muchas ocasiones es la principal pues es quien ordena el traslado sin que exista orden de la Secretaría de Gobernación o de la autoridad administrativa correspondiente, quien dispone libremente a que lugar será enviado el reo, sobre todo si dentro del mismo Estado en que se juzga al interno hay penitenciaria, quien sólo se concreta en informar a la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social o a quien corresponda,, que el reo se encuentra a su disposición en la penitenciaria determinada (cuando existe, en algunos Estados sólo existe separación de trámite o ninguna separación), cabe hacer notar que cuando hay las denominadas cuerdas de sentenciados a la colonia penitenciaria de las Islas Marias, es un requisito indispensable que exista orden expresa de esa Dirección la mayoría de los Estados de la República han celebrado convenios con la Federación y dada su importancia nos permitiremos transcribir del Nuevo Reglamento de la Colonia

52/ González Vidaurri Alicia y Sánchez Sandoval Augusto, Ob. Cit. pág. 42.

Penal de las Islas Marias los requisitos mínimos que debe tener un interno al momento de ingresar a estas Islas, basándonos en su artículo 6o:

Artículo 6o.- Con el fin de lograr los objetivos de readaptación social, los internos que ingresen a la Colonia Penal deberán reunir características similares en su situación jurídica y personalidad de conformidad con los siguientes lineamientos:

I.- Que la sentencia condenatoria que se hubiere dictado haya causado ejecutoria;

II.- Que no se encuentre el sentenciado a disposición de autoridad judicial distinta a la que dicto la sentencia;

III.- Que de acuerdo con los estudios médicos y de personalidad que al efecto se practiquen, se estime procedente su envío a la Colonia Penal y además conforme a la pena que se hubiese impuesto al sentenciado, no haya sido considerado con un alto grado de peligrosidad, y no hubiese pertenecido a grupos delictivos organizados;

IV.- Que el tiempo mínimo del tratamiento sea de 2 años a partir del traslado, tomando en cuenta la posibilidad del reo de obtener la libertad preparatoria, provisional, o la remisión parcial de la pena antes de este término;

V.- Que tenga una edad entre 20 y 50 años;

VI.- Que se encuentren sanos física y mentalmente y que no presenten ningún grado de minusvalía; y

VII.- Que su capacidad económica se encuentre dentro del margen establecido en el Instructivo para el manejo de Datos de Perfil Clínico Criminológico del Interno, para este tipo de colonias.

Además de lo estipulado por el artículo 60. del reglamento, la mayoría de los convenios celebrados contienen los siguientes requisitos:

"a) Se excluye a las personas detenidas por delitos políticos, imprudenciales, sexuales y los delitos contra la salud, comprendidos en el Capítulo I, Título Séptimo, Libro Segundo del Código Penal, ni por los delitos de traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración.

b) La Secretaría de Gobernación tiene la potestad de hacer la selección definitiva, teniendo en cuenta las condiciones personales del detenido, y tomando en consideración la necesidad de favorecer una ordenada y segura convivencia familiar.

c) En los convenios de la Secretaría de Gobernación con los Estados de la República, se estipula que "La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social es la única capacitada para autorizar la estancia transitoria o permanente en la colonia de las Islas Mariás, a los parientes que vayan hacerle vida familiar a un reo, previos estudios de cada caso;

d) Por último tanto la Secretaría de Gobernación como el Estado Federado, se reservan el derecho de regresar al detenido a su reclusorio de origen, si lo consideran pertinente.

En el Distrito Federal tratándose de delitos del fuero común o del fuero federal, la autoridad competente para dictar esa orden

es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, siendo más notorio el poder y autoridad que tienen las autoridades carcelarias, y se puede apreciar como lo establece el artículo 15 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal en su párrafo tercero "Los internos sentenciados y ejecutoriados no permanecerán en un reclusorio preventivo por más de 15 días para realizar los trámites relativos a su traslado a las instituciones destinadas a la ejecución de penas " contraponiéndose a lo dispuesto por el artículo 13 del mismo Reglamento que manifiesta que la internación de alguna persona en cualquiera de los reclusorios del Distrito Federal se hará únicamente:

Artículo 13.- La internación de alguna persona en cualesquiera de los reclusorios se hará únicamente:

III.- Por señalamiento hecho con base en una resolución judicial, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Además en el artículo 55 del Reglamento invocado dice que desde el ingreso de los internos a los centros de reclusión para la ejecución de penas privativas de libertad corporal, las autoridades administrativas de estos reclusorios integrarán el expediente de cada recluso, con el documento de señalamiento hecho por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación con lo que podemos percatarnos que no sólo tiene a su cargo administrar estos centros, sino que también determina el lugar donde se han de cumplir las penas a pesar de que las Leyes Secundarias como el Código Penal y los Códigos de Procedimientos Penales tanto Federal como para el Distrito Federal establecen que será la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social la encargada de designar el lugar en

donde se han de cumplir las penas de prisión, en la práctica los Directores de los Reclusorios realizan los traslados sin hacer este señalamiento u orden de traslado, bastándose solamente con la notificación del juzgador de primera instancia o bien de segunda instancia dependiendo del juicio o procedimiento que se haya seguido y del tribunal o juez que haya conocido de la causa, para poder realizar el traslado de sentenciados por ejecutoria de un reclusorio preventivo a un centro de ejecución de penas sin importar que no se haya interpuesto el juicio de amparo, directo que es el último medio de impugnación.

4.- Causas que determinan la orden de traslado

Los traslados de internos se utilizan en la práctica con el objeto de controlar mejor la administración de los centros penitenciarios llamense preventivo o de extinción de penas, los traslados en la República del fuero federal y del fuero común operan como un mecanismo de descongestión y de distribución de la población de detenidos entre los diversos reclusorios del país, esto más que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 constitucional.

Examinando más a fondo estas causas que pueden o determinan la orden de traslado, estas son muy complejas dado que desde hace mucho tiempo se han buscado aspectos geográficos, sociológicos étnicos, familiares y en general todos aquellos aspectos socioculturales que faciliten y justifiquen el traslado de los presos de un centro penitenciario a otro.

México ha sido hasta ahora un país donde conviven múltiples culturas y en "el ambiente penitenciario, no es lo mismo educar, capacitar para el trabajo, resocializar a un Tzeltal o a un Lacandon que a un Tarahumara o a un Huichol. Además su rehabi-

litación estaría en entre dicho si se encuentra en un reclusorio urbano. Este tipo de sentenciados deben ser trasladados a su medio ambiente original, que pueda darles elementos de identificación y suplirles sus necesidades básicas. Donde haya comprensión en sus actos y vicisitudes en el contexto de su grupo social". (53)

"Por lo que respecta a los demás mexicanos que por múltiples circunstancias son sentenciados en Entidades Federativas diferentes a las de su origen, deberían tener la posibilidad de descontar su pena en el Estado federado al cual pertenecen, si así lo desearán. Estos hacen parte de la cultura dominante, pero sin embargo poseen características que los identifican más con una región que con otra u otras del país". (54)

Se puede notar además que este tema ha sido de tal trascendencia que en el dictamen de las Comisiones de la Cámara de Diputados, sobre la iniciativa de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se hizo constar que:

"El Tratamiento de Rehabilitación de los Internos se finca en su educación dentro del establecimiento penal y en el desarrollo de un trabajo adecuado al individuo. Ambos conceptos se aplican en forma especial y en función de la personalidad propia de cada interno, pero teniendo en cuenta la naturaleza socioeconómica del medio en que ha vivido. Esto es, se busca la reincorporación y la articulación del interno no a una sociedad abstracta, sino al medio humano que habitualmente lo ha rodeado". (55)

53/ Ibidem, pág. 28.

54/ Idem, pág. 28.

55/ Idem, pág. 33.

Cabe señalar que lo anteriormente expresado trata de justificar la existencia de Acuerdos Interestatales a nivel nacional e internacional (inclusive), que tiendan a facilitar un verdadero tratamiento penitenciario, individualizado y el traslado de los sentenciados (si estos así lo desean en muchos casos), al medio ambiente y socio cultural que les es propio.

En la actualidad y no obstante de todos los trabajos y esfuerzos que se han hecho no se ha podido cumplir de manera eficaz con lo establecido por el artículo 18 constitucional, ya que en todo México como anteriormente comentamos no existe realmente una separación entre procesados y sentenciados y casi en la totalidad de las prisiones que existen sobresalen sus fallas, la mayor parte de los edificios son inadecuados, con carencia de Reglamento y con poca o casi ninguna separación entre procesados y sentenciados y no se hable de tratamiento penitenciario y por consiguiente el resultado negativo de esta situación, siendo este panorama aún más deplorable, tratándose de mujeres que han delinuido en base al delito que han cometido y han sido sentenciadas, en muchos lugares no existe lugar propio para alojarlas mucho menos separación entre ellas, no se puede hablar de algún tratamiento penitenciario. Tengo conocimiento que en el penal de Tijuana (si así se le puede llamar) no sólo no existe separación entre hombres sentenciados y procesados ni del local destinado para mujeres ya que sólo separan a los hombres y mujeres una malla de alambre, que la mayor parte del tiempo esta rota; con el recluso convive la familia del preso en pequeños cuartuchos, no se cumple lo previsto por el artículo 18 constitucional.

Una vez que hemos analizado algunas causas sociales que justifican la orden de traslado, sólo nos resta analizar las causas legales que determinan dicha ordenanza, nos concretaremos a la materia federal en la República Mexicana y en el Distrito Federal

además del fuero común. Siendo la Constitución nuestro máximo ordenamiento y en obvio de inútiles repeticiones sólo manifestaremos que el artículo 18 de la constitución en su primer párrafo nos manifiesta que el sitio que se destinase para prisión preventiva será distinto del que se de para la extinción de penas y que estos estarán completamente separados, cabe pues mencionar que mientras el sujeto privado de su libertad por mandato judicial se encuentre en calidad de procesado deben encontrarse en prisión preventiva, no así al momento que les es dictada sentencia pues es en ese momento cuando se le puede dar el trato de sentenciado, este momento trae consigo diversas diferencias (ya que una máxima de derecho establece que donde la ley no distingue nosotros no tenemos por que distinguir, es en este momento en que debería darse al interno un trato de sentenciado y apartarlo del resto de la población penitenciaria que aún es procesada sin embargo el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social así como el Reglamento de la Colonia Penal de Islas Mariás en diversos artículos dice que este trato se debe dar a partir de que la sentencia este firme y es en este momento en que debe darse el trato de sentenciado y ordenar su traslado al establecimiento de ejecución de penas por la autoridad competente.

Asimismo con la inauguración de los Centros Federales de Readaptación Social (considerados como establecimientos de Máxima Seguridad) actualmente sólo existe de nueva creación el situado en Almoloya de Juárez en el Estado de México, para su ingreso se requiere lo que establece el artículo 12 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, por su importancia hago una transcripción:

Artículo 12. Solamente se aceptará el ingreso como interno de alguna persona a los Centros Federales de Readaptación Social, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que la sentencia condenatoria que se le hubiere dictado, haya causado ejecutoria y no se trate de delitos imprudenciales;

II.- Que no se encuentre a disposición de autoridad judicial distinta de la que dictó la sentencia.

III. Que de conformidad con el estudio de personalidad que le practique la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, no manifieste signos o síntomas psicóticos, y además reúna las características de perfil, establecidas en el Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico Criminológico del Interno, para que este tipo de centros; y

IV. Que le resten por cumplir cuando menos dos años de pena privativa de la libertad impuesta por la sentencia, tomando en cuenta la posibilidad del reo de obtener el tratamiento preliberacional, a través de la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena o ambas.

Cabe anotar que la fracción III, de este artículo nos remite forzosamente a los artículos 3o. y 6o. del propio Reglamento los que en síntesis manifiestan que este ordenamiento se aplicará a los reos que se encuentren privados de su libertad por ejecutoria dictada por autoridad federal competente y en materia del fuero común previo convenio de la Federación con los gobiernos de los Estados y con el Departamento del Distrito Federal (artículo 3o.); asimismo en su artículo 6o. nos indica que estos Centros Federales son Instituciones Públicas de Máxima Seguridad destinadas por el Gobierno Federal para el internamiento de reos.

Nos damos cuenta con esto que existen grandes semejanzas entre estos dos centros de ejecución de penas federales, pero su

principal diferencia radica en la peligrosidad de los internos que ingresan a cada centro, mientras que para el ingreso a la Colonia Penal de las Islas Marías se requiere que el reo su peligrosidad sea mínima, al Centro Federal de Readaptación Social se traslada a internos cuya peligrosidad es muy elevada en base a sus antecedentes y al perfil clínico criminológico que arrojen sus estudios de personalidad y socio económico.

Siendo estas las principales causas que pueden determinar la orden de traslado sólo quiero aclarar que los traslados que se hacen a los Centros Federales sea Colonia Penal de Islas Marías o Centro Federal de Readaptación Social se llevan a cabo de un centro de ejecución de penas a otro como lo son estos últimos.

5- Lugar en el que ha de realizarse el traslado

Para tratar este tema es necesario abordar varios puntos importantes a efecto de saber con mayor precisión el lugar en el que ha de realizarse el traslado de sentenciados, así como los mecanismos legales que se adoptan para llevar a cabo dichos traslados.

"La necesidad apremiante de mejorar, nacionalmente los procedimientos de readaptación social, determinó la adición constitucional en la que se hace una incorporación sobre la posibilidad del traslado de delincuentes comunes a la colonia penal de las Islas Marías y, en general, a establecimientos federales, gracias a los convenios celebrados entre el Ejecutivo Federal y los Gobernadores de las entidades federativas, en los términos que establezcan las leyes locales respectivas". (56)

Existen diversos mecanismos para el traslado de reos ya sea del fuero común o del fuero federal, empezaremos por ver los del fuero común, a pesar de que aparte analizaremos un poco el traslado que se da en el Distrito Federal.

La adición a la Constitución Federal, auspicio la modificación de ordenamientos estatales a efecto de propiciar el fundamento legal de los convenios, aún cuando algunos Estados ya preveían, el señalamiento para el cumplimiento de ejecución de penas; "tal era el caso de Guerrero, por decretos 88 y 89 de 25 de julio de 1956; Oaxaca, según decreto 80, de 14 de diciembre de 1951; y Querétaro, conforme a la Ley de 26 de junio de 1950. Después de la enmienda del artículo 18, fue reformado el artículo 17 de la Constitución de Nuevo León, y se introdujeron modificaciones asimismo con técnica en extremo deficiente en el artículo 58 fracción XLVIII, de la Constitución y en el artículo 71 del Código Penal de Tamaulipas. Los convenios también están previstos en la Ley de

Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, de 1966 (artículo 5), y en la Ley de Organización del Sistema Penal del Estado de Puebla, de 1968 (artículo 8)". (57)

Con lo que podemos observar que estas legislaciones autorizan expresamente la celebración de convenios con otros Estados de la Unión, cosa que podemos observar escapa a la letra del artículo 18 Constitucional, este sólo permite el cumplimiento de penas en el Estado en que se delinquirió o en Instituciones Federales previo convenio del Estado con la Federación pero no se refiere a convenios de los Estados entre sí.

Como ya hemos podido observar "el traslado de sentenciados por delitos del fuero común entre los Estados Federados de la República no esta reglamentado en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo se realiza en la práctica con el objeto principal de controlar mejor la administración de los reclusorios o la seguridad de los reclusos". (58)

"Antes de la reforma de 1964-1965, no fue legítimo el envío de reos comunes a establecimientos federales, lo cual freno en gran medida el traslado de reos a la Colonia Penal de Islas Marias en donde todavía se guarda viva memoria de los aparatosos traslados de reclusos que popularizaron con acento temible la palabra acuarda hechos sorpresivamente de noche o de madrugada en los largos convoyes de ferrocarriles rigurosamente custodiados por el Ejército. No se han olvidado aún los oscuros carros de carga en que se le asignaban los traslados promiscua, sofocadamente, sin desahogo sanitario hasta arribar al primer puerto de destino, desde donde se haría la travesía final a bordo de algún viejo navío, como los buques Washington o Tres Marias, que en su tiempo hicieron este servicio. Todo ello más lo que es consubstancial a la privación de libertad, cualquiera que sea su forma, concertaron el temor y la tristeza en torno a las Islas Marias". (59)

Posterior a las adición del artículo 18, se suscribieron diversos acuerdos entre los Estados y la Federación para que reos del fuero común extingan sus condenas en Establecimientos Federales (sobre todo en la Colonia Penal de las Islas Marias ya que el de Almoloya se considera de máxima seguridad y por ser de nueva creación alberga a un pequeño número de reos y la mayor parte son trasladados de la penitenciaría de Santa Martha Acatitla en el Distrito Federal).

58/ González Vidaurri y Sánchez Sandoval Ob. Cit. pág. 47 ó 112
59/ Garía Ramírez Sergio Manual de Prisiones, pág. 37.

A pesar de lo anterior, en la práctica sin existir un acuerdo los Estados incumplen lo ordenado por la Constitución ya que se continúa con los traslados de un estado a otro, y en realidad se realizan a petición del detenido. Iniciándose con un escrito dirigido al Secretario de Gobierno o a la Autoridad dependiente del Ejecutivo Local; que se encuentre a cargo de los establecimientos de ejecución de penas, a efecto de solicitar su traslado de un Centro Penitenciario a otro del Estado al cual se solicita su traslado. Para conceder el traslado se tiene en cuenta que beneficien las relaciones familiares, que haya cupo y que haya presupuesto para su mantenimiento en el reclusorio al que va a ser trasladado.

"El intercambio, como generalmente se le llama al procedimiento opera cuando recíprocamente dos Estados federados se entregan sentenciados. Se hace así para evitar que el estado trasladante se desahogue de sus peores elementos y cree problemas en el reclusorio al cual va, del estado receptor.

Una vez realizado el intercambio el sentenciado queda en calidad de simple custodia en el Estado receptor, en forma tal que usualmente lo sigue gobernando el orden jurídico procesal, penal y penitenciario del estado trasladante" (60).

Aunque en los casos de intercambio que se realizan se toma en cuenta que se beneficien las relaciones familiares y laborales del sentenciado, no existe base legal o constitucional para que este tipo de traslados tenga carácter de derecho o de beneficio penitenciario, no se realiza en función de mejorar el tratamiento o en busca de condiciones más idóneas para su readaptación social.

El interno no puede exigirlo y las autoridades respectivas pueden rechazar su solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, sería necesario que el legislador elevara a rango constitucional la cercanía u obligación de la autoridad de realizar el traslado con el simple hecho de solicitarlo como medio de readaptación social y en segundo lugar que se instrumentará jurídicamente por parte de los Estados, el posible traslado de sentenciados, siendo esto en la práctica muy difícil pues no tan sólo se tendría que adicionar o reformar el artículo 18 Constitucional sino que además se tendría que modificar el artículo 117 Constitucional ya este precepto prohíbe a los Estados de la Federación realicen alianzas, tratados o coaliciones con otro Estado, ni con las Potencias Extranjeras de manera que tendría que reformarse para que fuese viable la realización de convenios sobre el traslado de sentenciados.

Aunado a esto no debe perderse de vista que en muchos lugares de nuestro país las cárceles son simples cuartos en donde no podrían estar alojados más internos de los que ya se encuentran ahí, amén de que no existiría presupuesto para poder alojarlo en dicho establecimiento, al cual solicito su traslado, sin perder de vista que pudiese ser que un recluso podría ser trasladado de un reclusorio en donde no sólo exista cupo e infraestructura suficientes para poder sostenerlo en el tiempo de su condena sino que sería enviado a otro donde careciese de cupo, con muchos defectos y sin presupuesto para su manutención.

Surgiendo una interrogante al traslado de sentenciados de un Estado a otro "¿qué ley debe regir el procedimiento así como la ejecución de la condena? ¿la Ley del Estado federado trasladante o la del Estado federado receptor?" (61).

"Consideramos que en cuanto al procedimiento deberá tener la jurisdicción la Ley del Estado en que se investigó y se falló pues podrían existir errores que deban subsanarse o decisiones posteriores que puedan modificarse o dejar sin efectos la sentencia.

Respecto a la ejecución de la pena, debería ser aplicable la Ley del Estado receptor en todo aquello que beneficie o agrave la situación del trasladado, para evitar casos en que podría presentarse si sólo se aplicaran los beneficios penitenciarios vigentes tanto en el Estado trasladante como en el Estado receptor; además de disminuir las posibilidades de que se presenten conflictos de competencias" (62).

Con lo que podemos observar que al realizarse estos traslados se hacen de acuerdo a las necesidades inmediatas o a las circunstancias prácticas que se presenten en un determinado momento entre los Estados y los sentenciados que solicitan el traslado, o que según opinión de las autoridades penitenciarias, se deba llevar a cabo por motivos de seguridad o de otra índole, dado que hasta el momento no existe ninguna reglamentación que justifique dichos traslados, presentándose varias interrogantes difíciles de contestar sin un previo estudio entre los Estados federados.

Todas estas interrogantes tendrían que ser solucionados por los convenios interestatales que en un momento se pudieran suscribir, dada la diversidad de ordenamientos jurídicos que tienen que intervenir al respecto.

62/ Idem., pág. 49.

Ya hemos analizado como se lleva a cabo el traslado de sentenciados entre los Estados y a la Colonia Penal de las Islas Marias sólo nos resta analizar el traslado que se efectúa en el Distrito Federal, el cual reviste una importancia muy especial, por el poder que tienen las autoridades carcelarias en los traslados de los Reclusorios Preventivos (Norte, Oriente y Sur) a las Penitenciarias Femenil y Varonil que ya hemos estudiado anteriormente.

En este tipo de centros de reclusión preventivos sólo se espera a que al sentenciado se le dicte sentencia ejecutoriada sea en primera o segunda instancia, y no se requiere mandato alguno u orden de traslado de la autoridad competente para dictar u ordenar estos traslados como es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, esto con base en diversos ordenamientos legales que así lo señalan y que ya hemos analizado anteriormente, y sólo esperan cuando mucho hasta 15, días para ordenar el traslado de este centro a uno de extinción de penas según lo tiene previsto el propio Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en su artículo 15 se procede a efectuar el traslado de sentenciados ejecutoriados mediante oficio dirigido al Director de la Penitenciaría (Femenil o Varonil según sea el caso), en el cual se informa que se procede a trasladar a los internos que a continuación se relacionen, y se encuentran a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y se señala copia del citado oficio al C. Director de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social para su conocimiento, a fin de que remita la orden o señalación de lugar donde deberá purgar su condena el preso, siendo esto a todas luces irónico, como es posible que se solicite señale lugar para la extinción de una condena, cuando ya ha sido trasladado a el centro penitenciario de ejecución de penas.

Siendo esta la primera contradicción existente y se basa en el poder de las autoridades penitenciarias, nos referimos no sólo a el Director del Reclusorio Preventivo sino también a el Subdirector Jurídico, también conocido como Secretario General que es la autoridad que elabora los oficios de traslado, si bien es cierto que son firmados por el Director del Establecimiento, esta firma se basa en la revisión del expediente único que se le tiene formado a cada interno a su llegada a estos centros y que es revisado dentro del área jurídica a cargo del Subdirector Jurídico; asimismo el Subdirector de Seguridad y Custodia también se le denomina Jefe de Seguridad y Custodia que designa a los elementos y el transporte en que se llevara a cabo el traslado, bajo su exclusiva responsabilidad, siendo esta la mecánica para llevar a cabo el traslado de sentenciados en el Distrito Federal.

Cabe aclarar que una vez que el interno se encuentra en el centro de ejecución de penas en algunos casos sale en libertad sin que haya llegado su oficio de señalamiento u orden de traslado correspondiente por parte de la Dirección de Prevención Social, estando tan lentos los trámites se puede justificar que la Dirección del Reclusorio Preventivo realice los traslados como los lleva a cabo hoy en día, pero este panorama es todavía más notorio tratándose de reos que no cuentan con el dinero suficiente para promover el juicio de amparo en muchos casos ni siquiera tuvieron una defensa de su causa es casi seguro que al ser notificado de la sentencia que ha causado ejecutoria el mismo día de la notificación son trasladados a la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla (varonil) y el Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal (femenil). (Se anexa fotocopia de oficio de traslado).

Como último punto sólo quiero hacer mención al Centro Federal de Readaptación Social recientemente inaugurado, se han enviado internos considerados como de máxima peligrosidad internados en

el penal de Santa Martha Acatitla, a los cuales no se les tomo en consideración su decisión de ser trasladados sino solamente se les comunicó que iban a trasladarlos y había la orden de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, el citado oficio girado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social no sólo es una orden que no esta fundamentada y solo toma en cuenta con elementos técnicos y subjetivos que reúnen las características y la forma de ser y comportarse de los internos, tomando en consideración al Consejo Técnico interdisciplinario tanto de la penitenciaría como de la propia Dirección de Prevención y tratando de contribuir a la readaptación social de los sentenciados, se debería de consultar a los demás internos si estaban de acuerdo en la selección de un pequeño grupo que fue trasladado por partes, o bien si pensaban que como siempre se estaban violando sus derechos o garantías individuales, motivo por el cual más de la tercera parte de dicho establecimiento solicitó la demanda de garantías por los hechos tan notoriamente violatorios de garantías, quedando esta interrogante misma que trataremos de analizar y explicar en el siguiente capítulo el presente trabajo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

FORMA CO. 1A

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.

DIRECCION DE EJECUCION DE SENTENCIAS

EXPEDIENTE: C. C. ...

Se señala Penal para que extinga su sanción la interna:

C. DIRECTOR GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. PRESENTE.

29 Julio 66
1:41hs

40427

Esta Dirección General señala al Centro Femenil de Rehabilitación Social del Distrito Federal para que en ella extinga la interna:

Las sanciones siguientes:

Las sanciones se computarán a partir del ...
Lo anterior, con fundamento en el Artículo 18 Constitucional, 25 y 77 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 27-Fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 15 Fracción I y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi atenta consideración.

SUPRACIO EFECTIVO, NO REELECCION

[Firma manuscrita]



DIRECCION

c.c.p. El C. Juez
c.c.p. C. Directora del Centro Femenil de Rehabilitación Social del Distrito Federal
c.c.p. La interna

106-10812

Las sanciones siguientes: TREINTA AÑOS de PRISION, pena que por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, le impuso la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., en ejecutoria de fecha 28 de agosto de 1987, Toca No. 933 /89 correspondiente al proceso 330/84, instruíden al Juzgado Noveno Penal - en sentencia de fecha 8 de octubre de 1985.

C A P I T U L O I V

IV.- El Amparo contra la Orden de Traslado de un Centro Preventivo, a un Centro de Ejecución de Sentencias.

1.- Procedencia del Amparo.

Antes de empezar a analizar en que casos procede el juicio de amparo es conveniente no perder de vista lo que se entiende por amparo:

Para Ignacio L. Vallarta el amparo "es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una Ley o mandato de una autoridad." (63)

Para Ignacio Burgoa Orihuela, nos manifiesta que "el Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (64)

Asimismo es de gran importancia recordar que la propia Constitución en su artículo 103 establece la procedencia del Juicio de Amparo y por el interés que reviste dicho artículo me permito transcribirlo:

63/ Burgoa Orihuela Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición, México, 1989, pág. 28.

64/ Idem., pág. 28.

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

"El artículo 103 de la Constitución Federal de 1917, cuyo texto original no ha sido modificado, comprende dos aspectos: a) la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad; b) la tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando éstos son infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas, y, a la inversa, cuando las leyes o actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la Federación." (65)

Ahora bien el Juicio de Garantías es competencia del Poder Judicial Federal; o sea los tribunales de la Federación. "Para poder promover el Juicio sólo le incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir un agravio inminente en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, debiendo advertir que la inconstitucionalidad se manifiesta bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los

65/ Fix Zamudio Héctor, Constitución, Política de los Estados Unidos Unidos Mexicanos, Comentada Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México 1985, pág. 245.

artículos 14 y 16 de la Ley Suprema y a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de legalidad y de constitucionalidad), así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las Autoridades Federales y las locales." (66)

Como ya lo hemos explicado antes de las reformas constitucionales de 1965 se prohibía el traslado de sentenciados de los Estados de la República a cualquier establecimiento federal (el único era la Colonia Penal de las Islas Marías), y por tal motivo se suscitaba una controversia jurídica con motivo de los traslados ya que se estimaba que se violaban en perjuicio de los sentenciados las garantías consagradas por los artículos 14, 18 y 21 constitucionales e invocaban la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación número 590 del Apéndice al Tomo 97 de 1945 que establecía..." aunque los Ejecutivos de los Estados están facultados para señalar el lugar de extinción de penas impuestas por sentencia irrevocable, deben hacerlo dentro de la jurisdicción territorial en que gobiernen; en consecuencia aún cuando tengan arreglos con la federación, no se pueden enviar a los reos a la Colonia Penal de las Islas Marías, pues tal circunstancia implica no sólo una modificación substancial en la naturaleza de la pena sino inobservancia de lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, segundo párrafo."67/

Con lo anterior podría concluir que era inconstitucional el envío de reos a las Colonias Penales, esto motivó la reforma de 1965, pues muchos Estados no contaban con una cárcel preventiva, menos con un centro de extinción de penas, se autorizó en el artículo 18 Constitucional en su párrafo tercero que los Gobernadores

66/ Burgoa Orihuela Ignacio, Ob. Cit. pág. 28.

67/ Tesis Jurisprudencia No. 590 del apéndice al tomo 97 de 1945.

de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

Cabe aclarar que en cuanto a los reos sentenciados por delitos del fuero federal no existía gran problema ya que como su propio nombre lo indica se encontraban a disposición de las autoridades federales y por tanto a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, actualmente no existe ya esa controversia por el contrario la jurisprudencia nos manifiesta que:

"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS INDIVIDUALES.- En efecto cuando se reclama del C. Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, residente en la ciudad de México Distrito Federal, la orden girada a los CC. Director General del Sistema Penitenciario en el Estado de Chiapas, residente en Tuxtla Gutiérrez y Director del Centro Penitenciario Número Tres en Tapachula de la propia Entidad Federativa, para que trasladen a un reo sentenciado de un Centro Penitenciario a otro, tales actos no infringen las garantías individuales del Quejoso, ya que de conformidad con el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales en relación con el 77 del Código Penal Federal, corresponde al Poder Ejecutivo la ejecución de las Sentencias y señalar el lugar en que debe extinguir el reo la sanción corporal impuesta". (68)

68/ Amparo en revisión, 503/78.- Abraham Finkestain.- Rotstain, 19 de octubre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Andrés Zárate Sánchez.- Secretaria.- Leticia Camacho Arias.- Informe 1988.- Tribunal Colegiado del Décimo Circuito Núm. 9, pág. 414.

Ahora bien, y no obstante que la práctica se interponen cada día más amparos en contra de la inminente orden de traslado, por violaciones a los artículos 14 y 16 Constitucionales, por el traslado sobre todo a Establecimientos Federales de Extinción de Penas (Colonia Penal de Islas Mariás o Establecimiento Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez) en que se considera que es una pena de relegación o deportación, pero esto será tratado en el siguiente punto.

Para terminar con este punto sólo añadiremos que una vez que se ha interpuesto el Juicio de Amparo se substanciará conforme a lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional y a su Ley Reglamentaria misma que nos señala los requisitos para su interposición si se tratara de amparo directo o indirecto y en su caso de sentencia para los efectos del amparo.

Cabe hacer mención a lo señalado por el Maestro Burgoa en su libro las Garantías Individuales y Sociales, en el sentido de mencionar que "por reos sentenciados se debe entender a aquellas personas contra las que se hubiere dictado un fallo en la Justicia Federal, en vía de amparo directo que les haya negado la protección contra la sentencia definitiva que se les imponga una sanción penal privativa de libertad y que se hubiese impugnado por violaciones cometidas en ella misma, decidiendo sobre la responsabilidad delictiva. Dicho de otra manera, el reo sentenciado no es aquél contra quien se haya pronunciado una sentencia que sea ejecutoria según la legislación adjetiva penal correspondiente, sino el sujeto que habiendo reclamado en juicio de amparo directo y por contravenciones de fondo el fallo definitivo dictado por las autoridades Judiciales respectivas no hubiese obtenido la protección federal. Ahora bien como tal reclamación puede promoverse en cual-

quier tiempo, según Jurisprudencia de la Suprema Corte", (69) que más adelante analizaremos.

Por lo que en la práctica serían muy pocos los convenios que se celebrarían en base al artículo 18 constitucional en su fracción III, así como en el Distrito Federal serían muy pocos los traslados de los reclusorios preventivos a los centros de ejecución de penas, pues bastaría con que el sujeto no haya interpuesto el amparo directo contra un fallo definitivo pronunciado por algún tribunal local que lo hubiese condenado a sufrir una pena privativa de libertad, para que no se le considere como reo sentenciado máxime que por virtud a la suspensión que se le concede contra la ejecución de dicho fallo, en el caso de que lo impugne se le seguirá reputando como 'Procesado', con lo anterior procederemos a pasar al siguiente punto.

2.- El amparo en contra de la Orden de Traslado de un Centro Preventivo a un Centro de Ejecución de Sentencias cuando:

A) El interno se encuentra bajo los efectos de una sentencia de primera instancia.

Antes de empezar a tratar este primer inciso y una vez que hemos analizado la procedencia del amparo, pasaremos a ver que tipo de amparo se debe de promover, así como saber si es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo o bien ante el Juez de Distrito que debe conocer.

69/ Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A. 16a. Edición, México, 1983, pág. 631.

Empezaremos diciendo que la jurisdicción en materia de amparo es ejercida por los órganos del Poder Judicial Federal como la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito y consiste "en la potestad exclusiva de conocer originariamente de toda controversia que se sucite por Leyes o Actos de Autoridad que violen, o que vulneren, restrinjan o invadan las esferas Federal y de los Estados; sin embargo pueden ejercerla excepcionalmente la autoridad judicial del orden común en los casos de jurisdicción concurrente y auxiliar" (70).

Ahora bien la competencia para conocer de este Juicio de Garantías, "viene a ser la distribución de la jurisdicción, es decir la medida de la facultad jurisdiccional de los distintos jueces y tribunales" (71), siendo esto organizado por el artículo 107 Constitucional.

Una vez analizadas estas cuestiones podemos decir que en todos los casos, la autoridad facultada para conocer de este tipo de amparos es el Juez de Distrito pues se esta afectando la libertad personal o física del individuo. Asimismo se dice que es indirecto porque no se encuentra dentro de los supuestos determinados en la Constitución en su artículo 107 en las fracciones V y VI, recogidos en el artículo 158 de la Ley de Amparo en vigor, mismas que por su importancia transcribo:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

70/ González Cosío Arturo; El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición, México, 1985, pág. 178.

71/ Idem., pág. 170.

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles sea federal o local la autoridad que dicta el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo de cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y.

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procura-

dor General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalarán el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones";

Por lo que a contrario sentido se puede desprender que en los casos no previstos por estas fracciones las demás son competencia de los Juzgados de Distrito y por consiguiente el amparo es de tipo indirecto.

Una vez que hemos analizado estas cuestiones ya podemos empezar a tratar el primer inciso de este subtema, que nos manifiesta como procede el traslado de un Centro Preventivo a un Centro de Ejecución de Sentencias cuando: el interno se encuentra bajo los efectos de una sentencia de primera instancia.

Como hemos analizado anteriormente el artículo 18 Constitucional establece que los sentenciados y procesados deberán estar en lugares separados, el problema surgirá cuando se considera que un interno es sentenciado y susceptible de ser trasladado a un centro de ejecución de penas, a pesar de que este tema ya lo hemos analizado pero lo trataremos un poco, a efecto de lograr una mejor comprensión. Literalmente la palabra sentenciado implica que una vez dictada sentencia condenatoria al reo este pasa a ser un sentenciado para éste trabajo y según lo establecimos con anterioridad para poder ser trasladado a un Centro de Ejecución de Penas se requiere que la sentencia haya causado ejecutoria bajo los lineamientos del artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y otros ordenamientos del interior de país así

como doctrina que más adelante analizaremos, sólo nos restaría analizar aquellas sentencias dictadas en Juicio Sumario contra las que no procede recurso alguno según lo establece el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 360 del Código Federal de Procedimientos Penales en donde nos señalan que no procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en proceso sumario, el ser dictadas causan estado por Ministerio de Ley, siendo el único caso que al momento de dictarse Sentencia de primera instancia se traslade al sentenciado y no se incurra en violación de garantía alguna del recluso, como enseguida pasaremos a analizar.

Para que exista la orden de traslado debe haber mandamiento de autoridad competente que funde y motive las causas legales del procedimiento según lo establece el artículo 16 Constitucional ya que esto representa un acto de autoridad que implica molestia en el reo, además de que el recluso debe tener ciertas características para que sea admitido en un establecimiento de ejecución de penas, tales como que: la sentencia cause ejecutoria y sea condenatoria y la pena sea privativa de libertad o bien algún tratamiento penitenciario como el Tratamiento en Libertad o Tratamiento en Semilibertad, en diversas Tesis Jurisprudenciales nos manifiestan que las autoridades deben fundar y motivar sus actos permitiéndose transcribir algunas para la mayor claridad del tema:

"AUTORIDADES, FUNDAMENTACION DE SUS ACTOS.- Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la consciencia de ellas, a una ley, sin que se conozca de que Ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias

autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por el contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella en que se apoyen, ya que se trata de que se justifiquen legalmente sus proveydos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley. (72)

"MOTIVACION, CONCEPTO DE LA."- La motivación es exigida por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quién lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las condiciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal". (73)

En la práctica en el Distrito Federal, se puede observar que este precepto constitucional no es respetado ya que al trasladarse a un interno de un centro preventivo al de extinción de penas nunca se espera a que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social envíe el oficio de señalamiento, sino que la autoridad carcelaria extralimitándose en sus funciones ordena este

72/ Guerrero Lara Ezequiel y Guadarrama López Enrique; Compiladores, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos, número 55, Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. Edición México 1984, pág. 1503 (Vol. XXVI, tercera parte, p. 13. amparo en revisión 1259/59 Octavio Ramos E. y Coagraviados, 10 de agosto de 1959, unanimidad de 4 votos).

73/ Idem; p. 13. amparo en revisión 1259/59 Octavio Ramos E. y Coagraviados, 10 de agosto de 1959, unanimidad de 4 votos).

tipo de traslado, y en este caso concreto podemos decir que cuando se traslada a un recluso de un establecimiento preventivo cuando sólo existe sentencia de primera instancia seguida en juicio ordinario es claramente violatorio de garantías puesto que como ya lo hemos analizado no es posible hablar de sentenciado sino hasta que esta sentencia haya causado estado, en caso de interponerse el amparo deberá ser concedido por ser un acto a todas luces violatorio de garantías, variando un poco esto cuando se trata de una sentencia dictada en proceso sumario toda vez que como ya lo analizamos al ser dictada esta sentencia causa estado por Ministerio de Ley y por tanto no admite recurso alguno salvo la interposición del Juicio de Garantías Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por ser una sentencia firme, la analizaremos a la par de las sentencias dictadas en Segunda Instancia las que al pronunciarse causan estado.

Sólo nos resta manifestar que en pocos casos se llega a dar esta hipótesis, sobre todo en el interior de la República que como ya analizamos no existen aún en día en muchos lugares Penitenciarías y la única separación es de mero trámite y aquí sobre todo al momento que se dicta sentencia el reo es tratado como sentenciado realizándose sus cómputos y dándose otro trato diferente a los procesados pues en el lugar donde existen Centros de Extinción de Penas solicitan como requisito sine quan non que la sentencia haya causado ejecutoria y que exista orden de autoridad competente para poder ser trasladados, a éste.

B) Cuando se encuentra bajo los efectos de una Sentencia Definitiva.

Al empezar a tratar este tema analizaremos dos aspectos, que tipo de amparo procede en este caso si el amparo indirecto ante el Juez de Distrito o bien el amparo directo ante el Tribunal

Colegiado de Circuito correspondiente y en que casos procede este amparo.

Como hemos visto en el inciso anterior los actos que importen peligro de libertad personal, deportación o destierro serán competencia de Juez de Distrito y por consiguiente será amparo indirecto el que debía interponerse, sin embargo este se debe interponer si sólo se está reclamando la afectación a su libertad personal, fuera o dentro del procedimiento judicial, pero si se está reclamando la sentencia de segunda instancia y como consecuencia la orden de traslado el amparo surtirá efectos sólo para el caso de que el quejoso quede a disposición de la autoridad judicial (Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del caso particular y ordenará se suspenda de plano todos los efectos que ésta sentencia pudiese traer consigo, como sería el caso que fuese trasladado a un centro de ejecución de penas tal y como lo establece la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al señalar que:

"LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION DE SU RESTRICCIÓN (LIBERTAD CAUCIONAL). El artículo 172 de la Ley de Amparo dispone que cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución; pidiendo la última de dichas autoridades ponerlo en libertad caucional si procediera de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 20 constitucional.

Id., id. la garantía constitucional relativa a la libertad caucional ha sido establecida a favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados, independientemente de que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el

artículo 20 Constitucional, y de los efectos de la suspensión que conceda, si ocurre al juicio de garantías." (74)

Ahora bien como se ha manifestado este tema cae dentro de lo manifestado por el artículo 22 de la Ley de Amparo que son excepciones a la regla general del término para la interposición de la demanda de amparo marcada en el artículo 21 de la propia Ley y nos dice en su fracción II:

Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales."

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Al respecto el Doctor García Ramírez nos manifiesta que la cosa juzgada en materia Penal.- "Puede interponerse en cualquier tiempo demanda de amparo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro y los prohibidos por el artículo 22, Burgoa se pregunta si el artículo 22 abarca los casos de Sentencia Definitiva Penal, en la que se impongan el quejoso una pena privativa

74/ Idem; T. CIX, P. 1885, queja en amparo penal 322/51, González Gaytán Juan, 25 de agosto de 1951, unanimidad de 5 votos, pág. 1270.

de libertad, en su concepto, aún aquí precluye en 15 días el derecho de actuar, por lo que no se suscita verdaderamente un ataque a la libertad personal, concepto que debe reservarse a su entender, sólo para las afectaciones arbitrarias o violentas de la libertad, sin embargo advierte que la Jurisprudencia, ha sostenido que sólo puede producirse consentimiento expreso, pero jamás tácito para los efectos del amparo, en torno a los actos que importen pena corporal o alguna de las proscritas por el artículo 22 Constitucional. Así las cosas, comenta la sentencia penal condenatoria a prisión es un acto insusceptible de consentimiento tácito. Por consecuencia, si el consentimiento no es expreso a todo momento se haya abierta posibilidad del amparo en contra de la sentencia." (75)

La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional debiéndose advertir que la - inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de alguna garantía individual o por violación a los artículos 14 16 y 18 de la Ley Suprema y a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de legalidad y constitucionalidad).

Siendo así que la Jurisprudencia al respecto manifiesta "No es verdad que el amparo resulte extemporáneo ni que deba sobreseerse por haberse interpuesto fuera del término de 15 días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, pues habiéndose reclamado una sentencia que impone pena de prisión y teniendo dicha

75/ García Ramírez Sergio; Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa 1a., Edición, México, 1974, pág. 441.

resolución efecto de restringir la libertad del quejoso, es obvio que el caso queda comprendido dentro de la regla de excepción que señala el artículo 22, fracción II, de la misma ley y que por ende la demanda de garantías puede interponerse en cualquier tiempo." (76)

Con lo que podemos observar que su tratamiento es especial y deriva de la aplicación de los artículos 23 y 123 de la Ley de Amparo. El artículo 23 faculta al quejoso o a quién lo represente para pedir amparo a cualquier hora del día o de la noche, o cualquier día, aún los inhábiles, respecto de esos actos, por su parte el artículo 123 de la Ley de Amparo permite que se conceda la suspensión de oficio respecto de ese tipo de actos.

Sin embargo como ya hemos analizado, en la mayoría de los casos se traslada a los internos sin que estos hayan recurrido al amparo directo, por lo que se estaría reclamando actos pasados por lo que no se puede solicitar la suspensión del acto reclamado ya que resultaría improcedente su concesión pues equivaldría a darle efectos restitutorios, mismos que son materia de la sentencia definitiva que en el juicio de amparo se pronuncie. Pero si se puede solicitar que le sea restituida la garantía que le fue violada, por ser considerada como inconstitucional en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo el cual nos dice:

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaba an-

76/ Informe 1972, colegiado del 9o., circuito, jurisprudencia A.D. 64/71, 6/71, 24/71, 37/71 y 48/71.

tes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar a la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

Con lo que se puede decir que en este caso el amparo ha de resolver si se actuó conforme a la Constitucionalidad que exige el artículo 103 de nuestra Carta Magna.

C) Cuando se encuentra en trámite el Juicio de Amparo contra Sentencias Definitivas.

En este caso concreto se pueden dar diversas hipótesis entre las que encontramos:

1) Estando en trámite el juicio de garantías y el quejoso esta en un centro preventivo, y no se le sea notificado a la autoridad responsable la suspensión del traslado del interno y es trasladado al centro de ejecución de penas.

2) Que habiendo sido trasladado el quejoso al centro de ejecución de penas, interpone el juicio de garantías.

3) Que no obstante haber interpuesto la petición de garantías y se haya notificado oportunamente a la autoridad responsable está haga caso omiso de la suspensión decretada y traslade al reo al centro de ejecución de penas.

No debemos perder de vista que en estos supuestos el interno se encuentra bajo los efectos de la última opción que la ley concede que es el juicio de garantías y por tanto al mismo tiempo de interponer el Juicio de Amparo Directo dentro de la misma demanda

se puede solicitar el amparo en contra del traslado o bien si ya ha sido trasladado solicita que sea regresado al reclusorio preventivo de origen por tratarse de hechos violatorios de garantías esto sólo como consecuencia, ya que con la simple notificación a la autoridad responsable en la que se solicite el informe con justificación, se ordenará se suspenda de plano todos los efectos de la sentencia (el traslado surge como efecto de la sentencia), y ordena quede el quejoso a disposición del Tribunal colegiado correspondiente en el lugar en que se encuentre.

Ahora bien puede optar por interponer el juicio de amparo indirecto ante el Juez del Distrito, reclamando solamente la orden de traslado.

Retomando el tema en el primer supuesto y no obstante haber interpuesto el juicio de garantías cuando aún se encontraba en el centro preventivo, al no estar notificada de la suspensión la autoridad responsable no incurría en responsabilidad alguna, pues mientras no este notificado o no le haya hecho saber de la suspensión el quejoso a la autoridad responsable por medio de copia certificada, no se puede exigir el cumplimiento de la suspensión decretada, amén que exista la orden de traslado de autoridad competente que funde y motive la causa de traslado, que es un acto de molestia al quejoso, no incurriendo en responsabilidad por incumplimiento a la suspensión al haber trasladado al reo.

En el caso de que se haya interpuesto amparo directo, al haberse señalado sólo como consecuencia de la sentencia, puede hacerse al mismo tiempo y solicitar se notifique tanto al Director del establecimiento preventivo, como al del Centro de Ejecución de sentencias y a su vez se les solicite la orden u bases sobre las que realizó el traslado del quejoso. Se hace la aclaración de que en la

práctica el Tribunal Colegiado, resuelve en en sentido de proteger o negar el amparo al quejoso, en relación a la sentencia reclamada y hace caso omiso en lo relativo al traslado, aduciendo que en caso de concederse el amparo, se deja al reo en libertad, y en caso de negarse, en virtud de que no existe ninguna otra instancia para el reo lo deja en el centro de ejecución de penas que como sentenciado ejecutoriado corresponde, sin precisar si existe señalamiento u orden de autoridad competente que es la autoridad administrativa señalada en ley, en el Distrito Federal en delitos del fuero común y del fuero federal en toda la República es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, y sólo ordena se subsanen las violaciones de forma, que en este caso sería se solicitase el oficio de señalamiento a la Autoridad correspondiente.

Cuando se trámite el juicio de amparo indirecto en el Juzgado de Distrito, y se reclama solamente el traslado, sobre esto versara el juicio de garantías. Cabe hacer mención que en la práctica en el Juzgado de Distrito al momento de conocer de la demanda en el oficio en que se solicita el informe con justificación a la autoridad responsable este se encuentra condicionado a que el acto reclamado sea consecuencia de una ejecutoria, con lo que podemos observar que no toma en cuenta si existe o no oficio de señalamiento u orden de traslado para que se pueda decir que el traslado del interno sea legal. Podemos por tanto deducir en que sentido le será dictada la sentencia que emita en el juicio respecto al quejoso, por lo regular le es negado el amparo aduciendo lo establecido por el artículo 18 Constitucional el cual ordena la separación entre procesados y sentenciados así como diversos artículos de la ley, los cuales nos hablan de los sentenciados por ejecutoria, apreciándose la inconstitucionalidad e ilegalidad del proceder en el Juzgado de Distrito, en virtud de que como ya se ha

explicado el traslado en un acto que implica molestia en el gobernado o quejoso, y este debe estar debidamente fundado y motivado y debe provenir de autoridad competente, observándose que cuando se dicta sentencia ni quisiera hacer mención de que se subsanen los errores u omisiones de las autoridades responsables.

En el segundo supuesto, cuando ya ha sido traslado puede interponer el amparo indirecto ante un Juez de Distrito si sólo reclama la orden de traslado sin solicitar la suspensión del acto que se reclama pues sería ilógico que solicitara la suspensión provisional de un acto consumado, la reclamación de la garantía violada se basara en la constitucionalidad o inconstitucionalidad del traslado, volviendo a reiterar que mientras no exista orden de autoridad competente que funde y motive la causa del traslado, toda molestia que se cause al quejoso será inconstitucional y el, traslado puede impugnarse por vía del amparo toda vez que no se siguió con lo establecido por el artículo 16 Constitucional, que en su primer párrafo establece:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Si la autoridad competente es quién dicta las órdenes o señalamientos donde un reo debe purgar sus penas es la Autoridad Administrativa dependiente del Ejecutivo sea Local o Federal en el Distrito Federal y en toda la República en delitos del Orden Federal, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, es la encargada de realizar estos oficios y sólo mediante convenio con la Federación puede trasladarse a reos sentenciados por delitos del fuero común a Establecimientos Federales como lo son el

Centro Federal de Readaptación Social y la Colonia Penal de las Islas Marias (aunque en la práctica también son susceptibles de ser trasladados a otras Penitenciarias del Interior de la República en el Distrito Federal a la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla y al Centro Femenil de Readaptación Social respectivamente.

Con lo que podemos apreciar que la Autoridad carcelaria no puede por motu proprio adquirir mayor facultad de la que expresamente le es concedida a pesar de todas las argumentaciones que ya hemos analizado como son el sobrecupo y la facilidad para la buena administración de las cárceles, que el interno tenga la calidad de sentenciado, por sentencia ejecutoria y otras más. Además de que si la autoridad carcelaria no cumplió con esperar el oficio de señalamiento, es obvio que este traslado tan ilegal puede ser impugnado en cualquier tiempo.

Ahora bien si además se va a reclamar la sentencia dictada, este tipo de amparo se interpondrá ante el Tribunal Colegiado en amparo directo en el cual se reclamará la sentencia por considerarse que la misma no se apegó a la ley, o que se cometieron violaciones durante el procedimiento, que no le fueron admitidas pruebas y otras que hacen que se considere ilegal, como consecuencia de lo anterior surge el traslado del reo al centro de ejecución de penas, por lo que además se puede reclamar también este pero sólo como consecuencia y efecto de la sentencia y no como un acto autónomo e independiente, por lo que al resolver el Tribunal Colegiado al igual que en el supuesto anterior hará mención al traslado, pero la cuestión principal versara sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, haciendo caso omiso en cuanto al traslado reclamado por lo expresado quizá sólo menciona que se ordene a la autoridad responsable cumpla con la omisión de la orden u oficio de señalamiento para que este traslado se considere legal.

Cabe hacer mención que actualmente se realizan acuerdos verbales entre Autoridades Penitenciarias, Jueces y Magistrados tendientes a desahogar el problema de sobre cupo existente en los Establecimientos Penitenciarios y por tal motivo se da el condicionamiento al ser recibida una demanda de garantías, acuerdos que si bien es cierto ayudan al desahogo de las prisiones carece de legalidad por lo que tampoco se puede esgrimir como excusa o justificación.

En el tercer supuesto no obstante que el quejoso haya interpuesto la demanda de garantías y se haya notificado a la autoridad responsable oportunamente, está haga caso omiso y traslade al reo al centro de ejecución de penas, este supuesto es muy poco usual en todo el territorio nacional, sobre todo en el Distrito Federal ya que casi siempre la autoridad responsable trata de cumplir con lo ordenado por el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el amparo de que se trate.

Ahora bien en el interior de la República Mexicana este supuesto es poco visto ya que como se ha manifestado pocos son los Estados que cuentan con un establecimiento penitenciario de ejecución y la mayor parte sólo tiene separación de mero trámite entre procesados y sentenciados o no existe separación y por tal motivo se siguen enviando reos a la Colonia Penal de las Islas Mariás, la cual para el ingreso de cualquier reo requiere oficio de señalamiento u orden de traslado y que no se encuentre a disposición de alguna otra autoridad distinta de la dicto la sentencia por la cual se ordena el traslado, lo que atañe también al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado.

Si se llegase a dar este supuesto la autoridad responsable incurriría en responsabilidad y sería castigado en los términos del artículo 206 de la Ley de Amparo, pero esto lo veremos en nuestro último punto.

3.- Efectos de las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo.

Para poder entender cuales son los efectos de las sentencias dictadas en el juicio de amparo debemos recordar que la sentencia "esta constituida por la forma o manera como ella se dicte el derecho acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la Justicia Federal o se niega el amparo. (77)

"El pronunciamiento de la sentencia es un acto heterónomo, emitido como mandato que contiene un caso juzgado de ello resulta que el juicio determina una relación sustantiva en la que se encuentran situados ciertos actos de sujetos que quedan en posiciones especiales.

Aunque la sentencia de amparo se limita a disponer si concede o niega la protección al quejoso, obviamente la relación juzgada sitúa a los conductos de las partes interesadas y las coloca en posiciones correspondientes". (78)

Ahora bien en las sentencia pronunciadas en los juicios de garantías "la diferencia entre mandar que se de, haga o no haga, y limitarse a proteger al quejoso se manifiesta. Desde el momento en que los puntos resolutivos han de terminar concretando el acto por el que se ampara con claridad y precisión, como dice el artículo

77/ Briseño Sierra Humberto, El Amparo Mexicano, Teoría, Técnica y Jurisprudencia, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición México, 1972, pág. 399.

78/ Idem., pág. 798.

77, fracción III; el legislador ha querido que la sentencia sea simplemente una declaración, esto es un mandato que resuelva proteger al quejoso contra el acto reclamado. Pero como ello no obstante, el propio legislador se ha visto precisado a señalar cuáles son los efectos del fallo protector y, por el contrario nada ha dicho de la sentencia que niega o del sobreseimiento, cabalmente por que habiendo indicado en el artículo 77 cual es el contenido de estas resoluciones, como las últimas tampoco tienen efecto preciso sólo ha necesitado indicar el atinente al fallo que ampara (79).

Para el efecto que se persigue es preciso señalar que jurídicamente la acción del amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del Estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la constitución; va dirigida a controlar el acto de la Autoridad no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia el amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica mera-

79/ Ibidem, pág. 801.

mente legal o ley común, ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que a la misma garantía exija, si aquel es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Al respecto la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado.

"AMPARO, EFECTOS DEL.- Dos clases de efectos pueden contener las ejecutorias de amparo; una que la protección federal se otorgue limitada y concretamente para ciertos efectos; otra que el amparo se conceda con un efecto que no es necesario expresar, por tratarse de un aniquilamiento total, absoluto y definitivo del acto reclamado. Cuando el agraviado acredita que el acto que se impugna carece de fundamento y motivo, en el sentido de que no hay ley aplicable que lo justifique, o que no han acontecido los hechos en que jurídicamente podría aquel acto apoyarse, la protección constitucional debe concederse lisa y llanamente, sin limitaciones ni restricciones, pues se trata de un acto intrínseca y radicalmente anticonstitucional. Una resolución que se sin que pueda sobrevivir en parte o reaparecer posteriormente. Por el contrario, cuando alega el quejoso que se ha vulnerado el artículo 16 de la Carta Magna, simplemente por que la autoridad no citó la ley aplicable o no invocó los hechos concretos que motivaran el acto, el propio agraviado no reclama la resolución por ser absoluta e irremisiblemente infundada, sino que sólo argumenta que en el supuesto

de que haya ley aplicable y de que esos hechos no se invocaron en la propia resolución. En estas últimas situaciones, en que la falta de fundamento o de motivación es-podríamos decir-procesal, estamos frente a una violación que puede ser reparada dentro de los mismos límites de lo alegado y pedido en la demanda de garantías es decir: para el efecto de que la autoridad pronuncie una resolución en que se cumplan todos los requisitos omitidos". (80)

Al respecto podemos decir que las sentencias de amparo pueden ser de diferentes tipos:

1.- Según el contenido de las mismas.

Las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo atendiendo a su contenido pueden ser de Sobreseimiento; de Protección, en las que se ampara al quejoso; de no Tutela Jurídica, que niegan el amparo o protección constitucional; y Compuestas, que sobreseen en parte y niegan o conceden por otra.

a) "El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de las autoridades jurisdiccionales que concluye definitivamente una instancia; pero esta terminación se efectúa sin haberse llegado al estudio del fondo del asunto, que en el caso de amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado" (81) y por tanto sus efectos serán los de dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones. No se prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

80/ Guerrero Lara Ezequiel y Guadarrama López Enrique, Compiladores, Ob. Cit. Vol. XXI, Tercera Parte, pág. 11 Amparo en revisión 6927/58 Macedonio S. Taméz, 11 de marzo de 1959, Unanimidad de 4 votos.

81/ González Cosío Arturo; El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1985, pág. 134.

"La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio y de la improcedencia de la acción respectiva por falta del acto reclamado. Esta no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgado sobre las causas que originen la improcedencia del amparo". (82) No dice el juzgador si procede la inconstitucionalidad de los actos reclamados, sólo se limita dirimir una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo respecto a la existencia de los actos "reclamados por consiguiente, la decisión atinente a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por la autoridad responsable y el tercero perjudicado, configura un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, sin que -según dijimos, el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales. Este acto jurisdiccional por consiguiente, es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo". (83)

b) "La sentencia de protección.- Es aquella en la que el juzgador al estimar procedente la acción de amparo y suficientemente propia o acreditada la violación constitucional, concede la protección de la justicia federal al quejoso, es decir lo ampara y, en base al artículo 80 de la Ley de Amparo, restituye al mismo en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo la situación al estado que guardaba antes de la violación (84) y cons-

82/ Briseño Sierra Humberto; Ob. Cit. pág. 399.

83/ Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 528.

84/ González Cosío Arturo, Ob. Cit. pág. 134.

triñe a la autoridad a invalidar los actos que hayan implicado la violación y sus consecuencias y se cumpla con la garantía violada.

Cuando se haya logrado la suspensión o sea que el acto haya permanecido en potencia es posible que no se restituya sino más bien se mantenga o conserve, lo que obligaría a las autoridades a un comportamiento pasivo, o sea, a no actuar en la forma en que se ha considerado lesiva a los intereses del quejoso. Lo que es señalado por el Doctor Burgoa al manifestar lo incompleto del artículo 80 de la Ley de Amparo el cual debería señalar en este caso no una restitución sino un mantenimiento o conservación del goce en la garantía amenazada con violación. Por el contrario en el caso de que el acto reclamado sea de naturaleza negativa, dicha sentencia obligará a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que a la misma garantía exija.

"El efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo y según haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación en potencia). La nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo que conceden la protección de la Justicia Federal al quejoso, ha sido reconocida por la Jurisprudencia de la Suprema Corte". (85)

c) Sentencia de no tutela jurídica.- Como niega el amparo produce el efecto de que sean legalmente validos los actos re-

85/ Burgoa Orihuela Ignacio, Ob. Cit., pág. 530.

clamados y tiene como efectos que una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, su validez y eficacia jurídico constitucional, dejan en libertad a la Autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurran en responsabilidad.

d) Sentencias compuestas.- "Debe entenderse que una sentencia es compuesta, cuando de los puntos resolutive de la misma se sobresee respecto de determinados actos y autoridades, y se ampara respecto a otros, o bien se niega la protección constitucional solicitada" (86).

2.- En cuanto a la índole de la controversia que resuelven:

Desde este punto de vista, las sentencias suelen clasificarse en definitivas o interlocutorias. Las primeras son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo substancial principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. En materia de amparo por sentencia definitiva sólo se entiende aquella resolución jurisdiccional que resuelve el fondo, y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se hubiere renunciado a él si las leyes comunes permiten la renuncia.

Las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio y sus efectos jurídicos son provisionales toda vez que pueden ser modificados por una sentencia definitiva.

En el juicio de amparo, "no existen desde un punto de vista estrictamente legal, sentencias interlocutorias. En primer lugar

86/ González Cosío Arturo, Ob. Cit., pág. 145.

porque aplicando los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es lógico que en el procedimiento constitucional, todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. En segundo término, y refiriéndonos con exclusividad a esa materia tampoco se puede legalmente reputar como sentencia interlocutoria la resolución recaída en el incidente de suspensión, por una circunstancia, a saber: es un principio general de Derecho Procesal, contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que una sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta; pues bien, como en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de un hecho que así lo indique (artículo 140), es natural que tal resolución a la luz del principio mencionado y de la aludida posibilidad jurídica, no puede ser una sentencia. En tercer lugar, y adoptando un criterio letrista, en todos aquellos preceptos de la Ley de Amparo que tratan acerca de las resoluciones del incidente de suspensión no se habla de sentencia, sino de autos o resoluciones simplemente" (87).

Sí el quejoso es trasladado de un centro preventivo a uno de extinción de pena, cuando se encuentra bajo los efectos de una sentencia de primera instancia y se haya interpuesto el recurso de apelación, y se ordena el traslado en contra de esta orden se se interpone amparo y el Juez de Distrito lisa, llanamente y sin limitaciones ni restricciones conceda la protección de la Justicia Federal, toda vez que no han acontecido los hechos en que jurídicamente originan el traslado, dictándose una sentencia con-

denatoria la que constriñe a la autoridad responsable a restituir al quejoso el goce de la garantía individual violada, la que se concretara a reconocer una circunstancia jurídica preexistente imponiendo la obligación de cumplimentar algún hecho.

Si se trata del traslado de un interno que se encuentra bajo los efectos de una sentencia de segunda instancia se pueden dar varios supuestos, en el caso que el interno no haya interpuesto demanda de amparo y cuando el preso sea trasladado y este pendiente el juicio de garantías. En caso que no se haya interpuesto demanda de amparo y exista orden de traslado debe analizar la autoridad responsable si se trata del Distrito Federal si se ha tomado en cuenta el término a que alude el artículo 15 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para llevar a cabo el traslado o bien si sólo espero que a que la sentencia condenatoria de primera instancia causara ejecutoria para realizar dicho traslado y en base a estas hipótesis el amparo se debe conceder lisa y llanamente si se interpone el amparo directo contra la sentencia, pues su interposición deja esa resolución subjudice, no pudiendo ser trasladado al establecimiento de extinción de pena, de hacerlo sería en contravención al artículo 18 de la Constitución, al respecto cabe señalar que el propio artículo 15 del Reglamento de Reclusorios en su último párrafo nos declara "así también, los sentenciados y ejecutoriados que se encuentren en las penitenciarías por ningún motivo podrán regresar a los reclusorios preventivos, aún en la comisión de un nuevo delito". Este ordenamiento secundario se contrapone al artículo 18 constitucional pues al estar sujeto a prisión preventiva a virtud de un juicio no puede ser tratado como un sentenciado como presupone ese ordenamiento. En el interior de la República como ya se ha señalado esto no ocurre por la falta de establecimientos de extinción de pena, ya que ambos establecimientos se encuentran en un mismo lugar y la separación es de mero trámite o no existe, para el ingreso a los Centros Fe-

derales de Extinción de Pena se requiere como requisito sine quam nom que exista orden de traslado y que el interno no se encuentre a disposición alguna otra autoridad distinta de la que le dictó la sentencia a cumplir.

En caso de que no se interponga el amparo directo, se debe negar el amparo que se interponga contra la orden de traslado, al no estar subjudice la sentencia que se dictó.

Si no existe orden de autoridad competente que funde y motive la causa de traslado en la sentencia de amparo que se dicte se ordenará se deje sin efectos la orden y en su caso se dicte otra sentencia en el proceso penal, y se subsanen las violaciones cometidas en la orden de traslado.

Por último cuando se traslada al interno y este pendiente el juicio de amparo directo, en este caso se debe conceder la suspensión, toda vez que el interno se encuentra a disposición del Tribunal Colegiado correspondiente y por tanto se ordena suspender de plano todos los efectos de la sentencia, y en caso que no se suspenda la ejecución del traslado con la simple acreditación de que se ha interpuesto amparo directo en este traslado podrá promoverse el recurso de queja.

Para terminar con la exposición del presente trabajo, sólo analizaremos brevemente los recursos que la ley concede contra el acto constitucional que concede o niega el amparo en contra de la orden de traslado, procedimiento a analizarlos en base al artículo 82 de la Ley de Amparo.

El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Contra el auto que desecho o que tenga por no interpuesta

- la demanda de amparo indirecto cuando se reclama la orden de traslado.
- b) Cuando sea concedida o negada la suspensión definitiva, en caso que sea solicitada a fin de evitar el traslado de un centro preventivo a uno de extinción de penas.
- c) Contra el auto de sobreseimiento que se dicte en relación a la orden de traslado.
- d) Contra la sentencia del Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable dictada en audiencia constitucional en la que se concede o niega la protección de la Justicia Federal al interno en contra del traslado reclamado.

Sólo cabe hacer mención que la revisión es un recurso que la ley concede contra las sentencias o autos dictados en el juicio constitucional que prevee la ley respecto a ese recurso y una vez analizados los casos que es procedente podemos observar que este recurso es aplicable en la materia que se esta tratando en este trabajo de tesis.

El recurso de queja que la ley de amparo prevee en multiples casos en que no opera la revisión y que si no procediera dejarían al juicio de amparo sin funcionamiento práctico en el caso concreto que esatamos analizando podemos decir que este recurso procede en los siguientes casos:

- a) Contra las autoridades responsables; en amparo indirecto cuando estas incurren en exceso o defecto al ejecutar el auto de suspensión; en amparo directo cuando no proveen debidamente sobre la suspensión y en ambos amparos por exceso o defecto en la ejecución de las propias sentencias que ha-

yan concedido el amparo en contra de la orden de traslado de un centro preventivo a uno de extinción de pena;

- b) Contra las resoluciones dictadas por los jueces o tribunales respecto de las quejas interpuestas ante ellos, en alguno de los casos anteriores, o sea "queja de queja", en caso de exceso o defecto de la suspensión o de la ejecución de la sentencia que se haya concedido; y
- c) Contra jueces de distrito o superiores del tribunal responsable al conceder o negar la suspensión provisional solicitada en contra de la orden de traslado.

El recurso de reclamación en el caso del amparo contra la orden de traslado no es procedente, como los dos anteriores, ya que solamente procede contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Presidentes de las Salas de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, solamente procedería cuando se haya interpuesto el recurso de revisión y queja, contra la resolución que dictará el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, respecto a la admisión del recurso que cause agravio al quejoso, cuando en el juicio de amparo se reclame el traslado.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: La prisión es considerada hasta la fecha como la principal pena para reprimir la delincuencia.

SEGUNDA: Desde sus orígenes las prisiones han perseguido el fin de lograr la readaptación o adaptación del individuo a la sociedad que ha transgredido y no deben ser represivas, sino que realmente sean un centro de rehabilitación para las personas que ingresan a ella.

TERCERA: A pesar de los esfuerzos realizados para llevar a cabo los fines perseguidos por las prisiones que es el de readaptar, estos no se han podido llevar a cabo por la sobrepoblación penitenciaria, las carencias económicas y la escasa preparación que en materia penitenciaria tiene el personal de esos establecimientos en nuestro país.

CUARTA: En el Distrito Federal se puede observar como paulatinamente se ha ido dando cumplimiento con lo establecido por el artículo 18 Constitucional, al establecerse y funcionar establecimientos preventivos y de extinción de pena totalmente separados, sin embargo también tenemos que hasta el momento no se ha podido lograr en la mayor parte de los Estados de la República Mexicana, pues no tienen separación entre procesados y sentenciados o la que tiene es de mero trámite, por eso siguen utilizando como penitenciaria a la Colonia Penal de Islas Mariás.

QUINTA: Antes del año de 1965 el artículo 18 de nuestra Carta Magna, no establecía que los sentenciados por delitos del orden común computaran sus penas en establecimientos federales y el traslado de reos de esos Centros que las autoridades carcelarias llevaban a cabo era considerado como una relegación y en caso

de interposición del juicio de garantías contra la orden de traslado al ser inconstitucional, la sentencia que se dictaba era la de amparar y proteger al quejoso y su afecto era restitutorio.

SEXTA: En tiempos anteriores el traslado de reos sentenciados por resolución firme por delitos comunes a los centros de extinción de penas de la Federación, tenía y tiene como fin ayudar a controlar el sobrecupo de los Establecimientos Penitenciarios a virtud de las carencias económicas y sociales de los Estados.

SEPTIMA: El Artículo 18 Constitucional con motivo de la reforma que sufrió permite la celebración de convenios entre la Federación y los Estados, siempre que no lo prohíba la Ley Estatal, para que los sentenciados por sentencia firme por delitos estatales puedan ser trasladados a algún establecimientos Federal a efecto de que extingan su pena, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la ley y en el convenio, si se efectúa el traslado no incurrirá la autoridad en violación alguna si se interpone el juicio de amparo en contra de ese traslado, la sentencia que se dicte será la de negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

OCTAVA: Actualmente se está llevando a cabo el traslado de internos sujetos a prisión preventiva, hacia los Centros Federales de Readaptación Social o de Máxima Seguridad, que son establecimientos de extinción de pena, alegándose la alta peligrosidad de los internos, esto es notoriamente violatorio del Artículo 18 Constitucional, pues provoca la promiscuidad jurídica entre procesados y sentenciados, cuando según ese precepto debe existir separación entre ambos.

NOVENA: Estimo que los ordenamientos legales penitenciarios federales y de algunos Estados que establecen que una vez que un interno que esta sujeto a prisión preventiva sea trasladado a un establecimiento de extinción de pena, no podrá ser regresado al

reclusorio preventivo por ningún motivo ni aún por la comisión de un nuevo delito, esto contraviene lo establecido por el artículo 18 de nuestra Carta Magna en que se ordena la separación de procesados y sentenciados, y que el sujeto de prisión preventiva no pueda estar en establecimientos de extinción de pena.

DECIMA: Considero que la acción que ejercita un interno sujeto a prisión preventiva en el juicio de amparo en contra de una orden de traslado de un establecimiento preventivo a uno de extinción de pena, proviene del derecho que tiene según el Artículo 18 de la Constitución de permanecer en un establecimiento de prisión preventiva y no en uno de extinción de pena, hasta que no exista sentencia firme que lo declare culpable o bien se cumplan con los requisitos marcados en la ley para la realización de los traslados.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BARAJAS MONTES DE OCA SANTIAGO.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas Rectoría, 1a. Edición, México, 1985.
- 2.- BARRAGAN JOSE.- Legislación Mexicana sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios (1790-1930), Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Serie Legislación.
- 3.- BERNALDO DE QUIROZ CONSTANCIO.- Lecciones de Derecho Penitenciario, Editorial Textos Universitarios, 1a., Edición, México, 1954.
- 4.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- El Amparo Mexicano, Teoría, Técnica y Jursiprudencia, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición, México 1972.
- 5.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 2a., Edición, México 1989.
- 6.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición; México, 1981.
- 7.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición, México, 1983.
- 8.- CARRANCA Y RIVAS RAUL.- Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México, Editorial Porrúa, S.A., 3a., Edición, México, 1986.

- 9.- CUEVAS SOSA JAIME Y GARCIA DE CUEVAS IRMA.- Derecho Penitenciario, Editorial, Jus, 1a., Edición, México, 1977.
- 10.- DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL.- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 13a. Edición, México, 1985.
- 11.- FIX ZAMUDIO HECTOR.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas Rectoría 1a., Edición, México 1985.
- 12.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., 1a, Edición, México 1974.
- 13.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- El Artículo 18 Constitucional, Editorial Textos Universitarios, 1a., Edición, México, 1971.
- 14.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Las Colonias Penales y la Situación Actual de las Islas Marias, Revista de Criminalia No. XXXVI, de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, D.F., a 30 de junio de 1970.
- 15.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión), Editorial Botas, México, 1970.
- 16.- GONZALEZ COSIO ARTURO.- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., 2a., Edición, México, 1985.
- 17.- GONZALEZ VIDAURRI ALICIA Y SANCHEZ SANDOVAL AGUSTO.- Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales Número 20, 1a., Edición, México, 1985.
- 18.- GUERRERO LARA EZEQUIEL Y GUADARRAMA LOPEZ ENRIQUE.- Compiladores de Tesis Jurisprudenciales, Instituto de Investigacio-

- nes Jurídicas, Serie a Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos número 55, Universidad Nacional Autónoma de México, 1a., Edición, México, 1984.
- 19.- MARCO DEL PONT LUIS.- Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa, S.A., Edición, México 1984.
- 20.- OJEDA GUTIERREZ JORGE.- Derecho de Ejecución de Sentencias, Editorial Porrúa, S.A., 2a., Edición, México, D.F. 1984.
- 21.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER.- El Estado de las Prisiones en México, Revista Criminalia de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, número XXXVII.
- 22.- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS.- La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales número 13, 1a., Edición, México, D.F., 1984.

HEMEROGRAFIA

- 1.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO GRIJALBA.- Ediciones Grijalba, S.A., 2a., Edición, Toledo España, 1991.
- 2.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.- Real Academia Española, Editorial ESPASA CALPE, S.A., 1a., Edición, Madrid, 1970.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- (Leyes y Códigos de México), Colección Porrúa), Editorial Porrúa, S.A., 86a. Edición México, 1989.

- 2.- CODIGO PENAL.- Para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, (Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa), Editorial Porrúa S.A., 47a. Edición México, 1990.
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Editorial Edición Andrade, S.A., de C.V., 4a. Edición, México, D.F., 1990.
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial, Ediciones DELMA, 1a., Edición, México, 1990.
- 5.- REGLAMENTO DE LA COLONIA PENAL DE ISLAS MARIAS.- Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de septiembre de 1991.
- 6.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.- Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ciudad de México, 1990.
- 7.- REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACION SOCIAL.- Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de agosto de 1991.